



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE
FACULTAD DE DERECHO



Con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
Clave: 879309

T e m a :

**PROPUESTA PARA AMPLIAR
LA COMPETENCIA
A LOS JUECES MENORES CIVILES
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

T é s i s

Que para obtener el título de:

Licenciado en Derecho

P r e s e n t a :

Andrés Vázquez Méndez

A s e s o r :

Lic. Héctor Gustavo Ramírez Valdéz

Celaya, Gto.

Diciembre del 2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

AGRADECIMIENTOS

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por haberme dado el ser. Sin el cual
no soy nada. Ya que con Dios soy todo
Gracias

A MI MADRE:

Por haberme dado el ser y con el toda clase
de apoyo y de amor incondicional. Como lo es el
de una verdadera MADRE. Sin el cual no hubiese
llegado a la culminación de mi carrera. Por ello
Gracias

A MI PADRE:

Gracias

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo Gracias

A MIS MAESTROS:

Por haberme transmitido sus
Enseñanzas y Sabiduría. Las que
Ahora empiezan a dar frutos
Gracias

A MIS COMPAÑEROS
Y
AMIGOS

Por brindarme su amistad
Y comprensión

Gracias

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO CIVIL. ETAPAS PROCESALES

	Págs.
1.1 Etapa preliminar	2
1.1.1 Medios preparatorios del proceso	2
1.1.2. Medidas cautelares	3
1.1.3. Medios Provocatorios	4
1.2. Etapa expositiva	5
1.2.1. La demanda	6
1.2.2. Requisitos de la demanda	10
1.2.3. Documentos que se deben acompañar a la demanda.	11
1.2.4. Estructura formal de la demanda	13
1.2.5. Interposición de la demanda.	15
1.2.6. Emplazamiento.	17
1.3. Etapa probatoria	18
1.3.1. Objeto de la prueba.	18
1.3.2. La carga de la prueba.	19
1.3.3. Medios de prueba.	20
1.3.4. Procedimiento probatorio	20
1.3.4.1. Ofrecimiento de la prueba.	20
1.3.4.2. Admisión de la prueba.	21
1.3.4.3. Preparación de la prueba.	22
1.3.4.4. Desahogo de la prueba.	22
1.3.4.5. Valoración de la prueba.	23
1.4. Etapa conclusiva	25

1.5. Etapa impugnativa	25
1.6. etapa ejecutiva	26
1.7. segunda etapa del proceso. el juicio	26

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCESO

2.1. Definición del derecho procesal	27
2.2. Jurisdicción	28
2.2.1. Diferentes acepciones de jurisdicción	31
2.2.2. Sus elementos	32
2.2.3. Clases	34
2.3 Competencia	35
2.3.1. Diferentes acepciones de competencia	37
2.3.2. Clases de competencia	45
2.3. Acción	
2.3.1. Diferentes acepciones de acción	46
2.3.2. Naturaleza de la acción	46
2.3.3. Sus elementos	47
2.3.4. Clasificación de la acción	49
2.3.5. Relación entre acción y excepción	50

CAPITULO TERCERO

PANORAMICA DE NUESTRO ACTUAL CODIGO

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

3.1.Las disposiciones generales	58
3.2.La contención	69
3.3.Procedimientos especiales	71
3.4.Procedimiento sumario	74
3.5.Jurisdicción voluntaria	80

CAPITULO CUARTO

EL ESTADO Y LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA

4.1. El Estado	81
4.2. La Organización del Estado	82
4.3. La impartición de la justicia	83
4.4. Acción	83
4.4.1. Su fundamento constitucional	85
4.5. El artículo 17 constitucional	86
4.6. El debido proceso legal	88
4.7. Estadísticas de tramites judiciales	89
4.8. Propuesta para reformar el código de procedimientos civiles en materia de competencia	91

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Este trabajo de investigación consiste en proponer una ampliación en materia de competencia a los Juzgados Menores Civiles principalmente de nuestra ciudad de Celaya, y es que de la practica me he dado cuenta que los Juzgados de Primera Instancia están saturadísimos de trabajo, esto debido a la amplia competencia que le designa la Ley Procesal de la materia en nuestro Estado.

Debido a ello en las oficinas de los Juzgados se ha visto demasiado rezago en los Juicios, de éstos no se obtienen beneficios porque son a largo plazo, y los únicos perjudicados somos quienes intervenimos como partes en la relación procesal.

De aquí que en este trabajo propongo que los Jueces Menores ayuden a los de Primera Instancia a decidir asuntos de mínima cuantía como pueden ser los juicios civiles de jurisdicción voluntaria y los resueltos por la vía sumaria, que considero no revisten dificultad. Llevándolos de la misma forma como ya se encuentran establecidos por la Ley Procesal. Esto se lograría sólo si nuestros Legisladores consideran ésta ampliación de competencia a éstos órganos.

La presente tesis se encuentra reestructurada primeramente con un capítulo correspondiente a el proceso civil, a cada una de las etapas procesales que lo conforman, que con la falta de una solo de ellas no se lograría el seguimiento de un proceso civil cuando decida una cuestión litigiosa. Detallando cada uno de los conceptos fundamentales dentro de la teoría general del proceso.

Posteriormente estudiamos conceptos como: Jurisdicción, competencia, y , acción, términos básicos para entender la hilación del presente trabajo, aunado con la propuesta descrita en un final.

Sin dejar de hacer mención sobre todo lo establecido en nuestro Código de Procedimientos Civiles aplicable al Estado de Guanajuato, claro, en términos más

generales. Como refiriéndonos a las disposiciones generales, la contención, los procedimientos especiales, procedimiento sumario y jurisdicción voluntaria.

Finalmente nos avocamos específicamente a proponer una ampliación en materia de competencia en asuntos civiles que de éstos conozcan los Jueces Menores Civiles del Poder Judicial concretamente en nuestro Partido judicial. Pero, no esperemos más, mejor comencemos a estudiar.

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO CIVIL. ETAPAS PROCESALES

La decisión o resolución con la cual el juez resuelve el litigio y concluye el proceso, es decir, la sentencia, presupone necesariamente la realización de una serie de etapas anteriores, a través de las cuales el juzgador está en condiciones de conocer las pretensiones de las partes y de cerciorarse de la veracidad de los hechos afirmados por éstas, para poder llegar a tomar dicha decisión sobre el conflicto sometido a proceso. Desde el punto de vista cronológico, los actos procesales se pueden agrupar en etapas procesales, que tienen realización en plazos y términos precisos.¹

Cabe señalar que las dos grandes etapas del proceso son: la instrucción y el juicio. La Instrucción es la primera gran etapa del proceso y el Juicio constituye la segunda y etapa final del mismo.

La instrucción se divide en tres fases. Fase Postulatoria, Fase Probatoria y Fase preconclusiva; a su vez la fase probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

La instrucción abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del Tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, determina, el contenido del debate litigioso y por los cuales se desarrolla la actividad probatoria y se formulan igualmente las conclusiones o alegatos de las partes.

En la etapa de la instrucción el objetivo que se persigue es instruir al juzgador. Es decir, el propósito que se busca con la instrucción es hacer llegar o acercarle al juzgador todos los conocimientos relacionados con los hechos, para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.

1.1 ETAPA PRELIMINAR

Puede haber eventualmente una etapa preliminar o previa a la iniciación del proceso civil. El contenido de ésta etapa preliminar puede ser la realización de:

- a) Medios Preparatorios del Proceso, cuando se pretenda despejar alguna duda, remover un obstáculo y subsanar una deficiencia antes de iniciar un proceso,
- b) Medidas Cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva,
- c) Medios Provocatorios, cuando los actos preliminares tiendan precisamente a provocar la demanda.

1.1.1 MEDIOS PREPARATORIOS DEL PROCESO

En relación con los Medios Preparatorios del proceso, conviene señalar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, distingue por una parte los Medios preparatorios del juicio en general, y por la otra los medios preparatorios del Juicio Ejecutivo. La primera clase de medios preparatorios puede promoverse con el objeto de lograr: La *Confesión* del futuro demandado acerca de algún hecho relativo a su personalidad o a la calidad de su posesión o tenencia, *la exhibición* de alguna cosa mueble ó algún documento, ó el *examen anticipado de testigos*, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías y difíciles las comunicaciones y no puede aún ejercerse la acción o bien la declaración de los citados testigos que sea necesaria para probar alguna excepción.

¹ Ovalle Favela José.. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 7ª.ed. México. 1998. Pág. 29.

Respecto al juicio Ejecutivo Civil estos medios preparatorios pueden prepararse promoviendo la *confesión judicial* de deuda líquida y exigible, el *reconocimiento judicial o notarial* de documento privado que contenga deuda líquida y exigible, o la *liquidación* por medio de un incidente previo, de la cantidad- hasta entonces ilíquida, de una deuda contenida en instrumento público o privado reconocido judicialmente.

1.1.2. MEDIDAS CAUTELARES

Para Calamandrei, la *providencia cautelar* nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y por otra de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva. El citado procesalista define la providencia cautelar como la anticipación provisoria de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar del retardo de la misma.²

Las medidas cautelares suelen clasificarse en :

- a) Personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes,
- b) Conservativas o innovativas, según tiendan a mantener o modificar el estado de cosas anterior al proceso principal,
- c) Y nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.³

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula como providencias precautorias, una medida cautelar de carácter personal, el *arraigo*, y otra de carácter real, el

² Ovalle Favela. Ibidem. p.33.

³ Ibidem. p.34.

secuestro provisional de bienes. En virtud del arraigo se ordena a una persona que va a ser demandada en un proceso futuro o que es demandada en un proceso que se inicia, y de quien se tiene temor fundado de que se ausente o se oculte, que no abandone el lugar donde se va a llevar a cabo el proceso. El secuestro provisional es un embargo de bienes del futuro demandado, el cual se decreta cuando haya temor fundado de que éste los oculte.

Entre las medidas cautelares reales se pueden enunciar, además del secuestro provisional, las siguientes: 1) la anotación preventiva de la demanda ante el Registro Público de la Propiedad, en los juicios en los que se controvierta la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, 2) la retención de bienes muebles y el embargo de bienes del rebelde, 3) el otorgamiento de alimentos a menores e incapacitados en el divorcio voluntario, 4) el aseguramiento de bienes, libros y papeles en el concurso, 5) el aseguramiento de bienes en el juicio sucesorio, 6) el otorgamiento de alimentos provisionales en los juicios sobre alimentos, 7) el embargo provisional en el juicio ejecutivo, entre otros.

En realidad las medidas cautelares se emplean cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva.

1.1.3. MEDIOS PROVOCATORIOS

Dentro de la etapa preliminar también podemos encontrar los medios Provocatorios a juicio. Entre dichos medios el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal regula las diligencias preliminares de consignación.

Por medio de las diligencias preliminares de consignación, el deudor puede entregar al juzgador el bien adeudado, cuando su acreedor rehuse recibirlo y otorgarle el documento justificativo de pago, o sea persona incierta o incapaz de recibir dicho bien. Estas

diligencias también proceden cuando el acreedor sea persona cierta, pero sus derechos sean dudosos.

Una vez notificada la consignación al acreedor, éste puede asumir dos actitudes: presentarse a recibir el bien consignado, dando por cumplida la obligación y extinguiendo el adeudo, o bien no presentarse o negarse a recibir dicho bien en cuyo caso el deudor para poder demostrar que su consignación cumplió con todas las condiciones de su obligación, deberá promover un juicio ordinario de liberación de deuda. El deudor puede hacer valer su consignación no sólo por vía de acción, promoviendo el mencionado juicio de liberación de deuda, sino también por vía de excepción, pues en caso de que el acreedor le demande el cumplimiento de la obligación, podrá oponer la excepción del pago hecho por medio de la consignación.

1.2. ETAPA EXPOSITIVA

Refiriéndonos al proceso propiamente dicho, diremos que la primera etapa dentro de éste es la Postulatoria, expositiva, polémica o introductoria de la instancia, la cual tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el Juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de demanda, del actor y del demandado, respectivamente. En ella el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

1.2.1. LA DEMANDA

La demanda se define, como el acto jurídico mediante el cual se inicia el ejercicio de la acción.

JOSE OVALLE FAVELA define a la demanda como el acto fundamental para iniciar el proceso y a través de ella el actor plantea al juez su versión del litigio, formulando concretamente sus pretensiones.

CHIOVENDA explica: Todos los actos del proceso se encuentran unidos entre sí, trabados por un vínculo común, y todos hay que referirlos a la demanda judicial de la que estrechamente dependen, la relación procesal toda ha de considerarse contenida como un embrión en el acto y momento de la demanda.

Algunas características de la demanda:

La demanda debe fundarse en la Ley para que tenga éxito posteriormente y las pretensiones exigidas sean reconocidas por la sentencia.

La demanda debe ser ordenada, clara, precisa, congruente, sistemática, en una palabra bien expresada, no revestirá mayor complicación en la interpretación que de ella haga en su oportunidad el Tribunal. El propósito de claridad en los conceptos que se exponen a través de la demanda, no se lograría si la demanda fuera oscura, irregular, poco clara e incongruente.

1.2.2. REQUISITOS DE LA DEMANDA

De acuerdo a nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 331, los requisitos que debe reunir la demanda son:

I. El tribunal ante el cual se promueve;

Aquí debe recordarse que toda demanda debe formularse ante juez competente y para precisar cual es el juez competente, debe tenerse en cuenta los diversos criterios que determinan la competencia.

Este requisito se cumple aludiendo al órgano jurisdiccional competente, sin referirse al nombre de la persona.

II-El nombre del actor y el del demandado;

La persona que asuma la posición de parte actora o demandante y comparezca por su propio derecho, debe tener capacidad procesal. Las personas sin capacidad procesal solo pueden comparecer a juicio a través de sus representantes legítimos. Las personas colectivas, morales o jurídicas también lo hacen por medio de sus órganos de representación o de sus apoderados.

Las personas físicas con capacidad procesal pueden comparecer a través de mandatarios judiciales o procuradores, si así lo desean. Aquí la representación procesal es voluntaria o convencional.

Si de acuerdo con BRISEÑO SIERRA, la acción es una instancia proyectiva, es decir, una instancia que se dirige al juzgador y se proyecta a un tercero, que es el demandado, es explicable que se exija que el actor precise el nombre del demandado y su domicilio, con el objeto de que se le haga saber de la existencia de su demanda y pueda contestarla.

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con

claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

Estos hechos se deben numerar y narrar sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación de la demanda.

Es necesario, primero seleccionar los hechos, de tal manera que los que se expongan en la demanda sean solo los que han dado motivo directamente la litigio y en los cuales el demandante intente justificar su pretensión. Los hechos deben relatarse en forma numerada, comprendiendo un solo hecho por cada número.

IV.-Los fundamentos de derecho;

Es decir, en la demanda se deben citar los preceptos o artículos legales en que se base la demanda, o los principios jurídicos aplicables. En la práctica se conoce como CAPITULO DE DERECHO.

V.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos

Aquí se debe precisar la pretensión del actor: el dar, hacer o no hacer que reclame del demandado, así como el bien sobre el que recae la conducta pretendida. Pallares señala que “ en la demanda debe determinarse el bien que se exige del demandado, de acuerdo con su naturaleza específica, los inmuebles por su ubicación, superficie y linderos, los muebles por su naturaleza específica e identificándolos en lo posible, los créditos, expresando el nombre del acreedor y del deudor, su cuantía, título del que procede, y así sucesivamente.” Es conveniente que el actor determine con precisión cada una de las prestaciones que reclame en su demanda.

JOSE OVALLE FAVELA, hace mención a otros requisitos que debe reunir la demanda judicial, tales como:

VI. Vía Procesal

Esta consiste en la indicación de la clase de juicio, ordinario, hipotecario, ejecutivo, etc, que se trata de iniciar con la demanda.

VII. Valor de lo demandado.

Este requisito se debe expresar si del valor de lo demandado depende la competencia del juez. Por regla en materia civil, por su carácter fundamentalmente patrimonial, debe considerarse ésta exigencia para determinar la competencia por cuantía.

VIII. Firma del actor.

En sentido estricto, éste no es un requisito exclusivo de la demanda sino de todos los actos jurídicos que deban constar por escrito, pues la firma es el signo manuscrito que acredita la voluntad de la o las personas para intervenir en el acto y asumir las obligaciones que deriven de éste.

IX. Protesto lo necesario.

Es un uso práctico de carácter formal cerrar el escrito de demanda con la formula PROTESTO LO NECESARIO, que es una declaración jurada de litigar de buena fe.

Estos son mejor conocidos como lo PUNTOS PETITORIOS, y al respecto BECERRA BAUTISTA señala que los puntos petitorios es la “síntesis de las peticiones

que se hacen al juez en relación con la admisión de la demanda y con el trámite que debe seguirse para la prosecución del juicio”. Razones lógicas y prácticas indican la necesidad de expresar, en forma sintética, las peticiones concretas que se hacen al juzgador.

1.2.3. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

- 1) LOS QUE FUNDAN LA DEMANDA, como establece el maestro HUGO ALSINA, se entiende por tales todos aquellos documentos de los cuales emana el derecho que se invoca.

El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado al efecto señala:

“Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. si no los tuviere a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.”

- 2) LOS QUE JUSTIFICAN LA DEMANDA Y QUE SE REFIEREN A LOS HECHOS EXPUESTOS EN ELLA.
- 3) LOS QUE ACREDITAN LA PERSONERIA JURIDICA de quien comparece a nombre de otro como representante legal o convencional.
- 4) LAS COPIAS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y DOCUMENTOS ANEXOS, que servirán para el emplazamiento del demandado, y que pueden ser en papel común fotostática o cualquier otra, siempre que sea legible.

Así mismo se establece en el artículo 333 del mismo ordenamiento lo siguiente:

“Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. solo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenia conocimiento de ellos. con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida”.

1.2.4. ESTRUCTURA FORMAL DE LA DEMANDA

Se puede decir que la demanda tiene cuatro grandes partes a saber y que son:

- 1) **PROEMIO.** En este se identifica el asunto, el actor y sus generales que son: nombre, edad, domicilio, ocupación, estado civil, nacionalidad, lugar de nacimiento.

Posteriormente continua la identificación del demandado, su domicilio y demás datos que sirvan para localizarlo e identificarlo. Debe precisarse lo que se pretende, lo que se quiere, lo que se está demandando. También es necesario precisar los datos de identificación del representante, ya sea actor o demandado, así como otra serie de datos que permitan identificar plenamente el asunto. Así mismo se señala en esta parte la vía procesal en la que se promueve, el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios y el valor de los demandados.

2) LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.

La relación de los hechos debe ser clara y sucinta, tal narración debe de ser histórica, detallada y clara de cada uno de los hechos, deberán también ir enumerados, para facilitar la contestación de estos cuando el demandado conteste la demanda, es decir, para que puede contestar número por número.

3) LA INVOCACIÓN DEL DERECHO.

Terminada la narración de los hechos, parte histórica de la demanda vendrá el capítulo donde se va a invocar el derecho. La invocación del derecho no deberá referirse únicamente a los artículos de los Códigos y de las leyes en los cuales creemos que está fundamentada nuestra pretensión como actores, sino que la parte del derecho deberá implicar todo un razonamiento, la fundamentación, por parte del actor de su pretensión. En ella debe decir el porque considera que determinados artículos o principios jurídicos e inclusiva, determinada jurisprudencia o determinados precedentes, apoyan la posición que está sosteniendo como autor.

4) LOS PUNTOS PETITORIOS.

Al terminar ésta parte prácticamente la demanda está concluida y solo faltan los puntos petitorios, que vienen a constituir un auténtico resumen muy condensado de lo que se le esta solicitando al Tribunal. Se está pidiendo que reconozca los derechos del pretensor. Estos puntos suelen ser muy breves, en forma muy resumida, se le está pidiendo al Tribunal lo que de él se desea. Un ejemplo preciso está cuando se solicita se nos tenga por presentando demanda de divorcio necesario por la Via Ordinaria Civil. Y así como éste ejemplo se piden más en el escrito inicial de demanda.

Quizá habría que agregar otra parte llamada RUBRO DE UNA DEMANDA, en donde simplemente se identifica el asunto de una manera genérica sobre el tipo de juicio, proceso o trámite. Esto por el uso en la práctica ya que se suele poner primero el nombre del actor, comenzando por su apellido paterno, se abrevia la palabra *lains* versus: vs.- que significa contra- en seguida, viene el nombre de la parte demandada y al final la mención del tipo de juicio, si es ordinario, si es un juicio de alimentos, si es de desocupación, etc.

1.2.5. INTERPOSICION DE LA DEMANDA.

Interponer la demanda quiere decir presentarla al Tribunal, hacerla valer oficialmente.

El actor que es quien inicia el proceso, quien ejerce la acción puede interponer en principio su demanda cuando él lo decida, cuando le convenga. Para ello siempre debe tener en cuenta lo relativo a los plazos de prescripción de los derechos. Porque si se presenta una demanda exigiendo un derecho prescrito, hay el riesgo de que el demandado advierta esa circunstancia y la haga valer como excepción.

Por lo que se refiere al lugar en que debe ser interpuesta la demanda, es el de ubicación de la oficialia de partes, común a los juzgados.

En lo que atañe a la forma, la demanda puede ser escrita u oral o por comparecencia y que los textos legales marcan el contenido que tal acto debe reunir; si es escrita implica cumplir con extremos ya comentados previamente: rubro, preámbulo, narración de hechos, invocación del derecho, puntos petitorios e inclusive el juramento de Mancuadra: Protesto lo necesario.

Una vez presentada la demanda en el juzgado, el juez puede dictar su resolución en tres sentidos:

a) Admisión de la demanda. Una vez analizada la demanda y habiendo considerado que reúne todos los requisitos que la Ley establece, que se ha hecho acompañar de los documentos y copias necesario, la demanda será admitida por ser eficaz. Aquí el juicio sigue su curso normal.

Dar curso a una demanda o admitirla es reconocer que procede, mas no anticipar que está fundada o no, porque adonde va a juzgarse si estuvo fundada es en la sentencia. Es donde el juez va a decidir si lo que el actor ha pedido en su demanda esta o no conforme a derecho. Pero en el momento de admitirse la demanda, lo único que tiene que analizar es si ésta demanda es procedente o no.

b) Prevención de la demanda. Será hecha por el juez en una sola vez y deberá señalar en concreto los defectos de la demanda para que se corrijan, aclaren o completen.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles actual, señala en su artículo 334 lo siguiente:

“Si la demanda es obscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechara.

El auto que admita la demanda no es recurrible, el que la deseche es apelable.”

c) Desechamiento de la demanda. Desechar la demanda por parte del juez es una actitud

contraria a la de admitir la demanda. El rechazo de la demanda es un acto del juez, se presenta porque considera que la demanda no reúne los requisitos legales y que los defectos sean insubsanables, como por ejemplo que el actor no acredite debidamente su personería o representación, que los presupuestos de ejercicio de la acción no se reúnan, etc.

Sin embargo el juez puede equivocarse o el actor puede creer que el juez se equivocó. Para el rechazo de la demanda debe quedar abierta una vía impugnativa. Contra el auto que rechace o no admita la demanda, el actor va a tener el recurso de queja para combatirlo.

1.2.6. EMPLAZAMIENTO.

Emplazar significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. Se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el notificador (ó actuario), en virtud del cual el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le concede un plazo para que la conteste. Constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento (art. 14 Constitucional, como garantía de audiencia).

Los efectos del emplazamiento son:

1.- PREVENIR el juicio a favor del juez que lo hace, esto se refiere a que si varios jueces tienen competencia en relación de un mismo asunto, entonces es competente el que primero haya realizado el emplazamiento.

2.- SUJETAR AL EMPLAZADO, a seguir ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación.

3.- IMPONER LA CARGA DE CONTESTAR LA DEMANDA al demandado ante

el juez que lo emplazo (se deja a salvo el derecho de promover la incompetencia).

4.- PRODUCIR todas las CONSECUENCIAS de la interpelación judicial.

Dentro de las actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad de defenderse son: contestar la demanda o no contestarla.

Se le concede un plazo fijo de nueve días al demandado, tal y como lo determina el artículo 336 en su primer párrafo del ordenamiento ya mencionado anteriormente:

“De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia. (artículo 336)”

La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado al contestar la demanda, deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la misma, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitirse prueba en contrario. Es decir, si el demandado no contesta un solo hecho, se entenderá que lo acepta. Si el demandado niega el derecho entonces es que confiesa los hechos; sin embargo la negación de estos no implica negar el derecho.

Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer al contestar la demanda; solo las supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después, hasta antes de la audiencia final del juicio; pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.

Cuando haya transcurrido el termino del emplazamiento, y si el demandado no contestó la demanda, se tendrán por confesos los hechos, siempre que el emplazamiento se haya hecho personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo. Es por ello que es tan importante contestar una demanda, porque como ya se dijo, si no se contesta, se están aceptando los hechos que el actor narra en su demanda, tal y como los narra.

Si al contestar la demanda el demandado opusiere reconvencción, es decir, interponer demanda en contra del actor, se correrá traslado de ésta al actor, para que la conteste; y se seguirán los mismos pasos que se siguieron sobre la demanda y contestación. Entendiéndose por reconvencción, a lo que a veces se le denomina contra-demanda, ésta es la actitud más enérgica del demandado, no se limita a oponer obstáculos procesales o contradecir el derecho material alegado por el actor en su demanda, sino que aprovechando la relación procesal ya establecida, formula una nueva pretensión contra el actor.

1.3. ETAPA PROBATORIA

Transcurrido el término para contestar la demanda o reconvencción, en su caso, el juez, abrirá el juicio a prueba, por un término de treinta días.

La segunda etapa del proceso es la probatoria o demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla fundamentalmente a través de los actos de ofrecimiento o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

Entendiéndose por prueba, aquellos medios o instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

1.3.1. OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba según Carnelutti es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio.

Solo los hechos están sujetos a prueba, el derecho lo estará únicamente cuando se funde en usos o costumbres. Los hechos son pues, en general, el objeto de la prueba.

Nuestro Código de procedimientos civiles para el Estado, dice que Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

No requieren prueba los hechos confesados, los hechos presumidos, los hechos notorios, los derivados de la máxima de la experiencia, los hechos imposibles y los irrelevantes.

La finalidad de la prueba, es el para que queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción del juzgador.

1.3.2. LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. Una parte tiene que realizar un acto para evitar un perjuicio en su contra. Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso, en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar.

Respecto a las reglas generales que deben seguirse para la carga de la prueba son que :

- 1.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de su excepción.
- 2.- El que niega solo está obligado a probar:
 - a) Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
 - b) Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
 - c) Cuando se desconozca la capacidad.

1.3.3.MEDIOS DE PRUEBA.

Los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales- documentos, fotografías, etc. o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones.

Dentro de los medios de prueba que la Ley reconoce se encuentran:

La confesión,
Documentos públicos,
Documentos privados,
Dictámenes periciales,
Reconocimiento o inspección judicial,
Testimonial

Fotografías, escritos, y notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia,

Las presunciones.

1.3.4. PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

Son las actividades necesarias para poner al juez en contacto con los medios de prueba y, comprende cuatro etapas: el ofrecimiento de la prueba, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

1.3.4.1. OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

Es el primero de los cuatro momentos en que se desenvuelve la etapa probatoria; se inicia con el plazo que se concede a las partes para ofrecer y proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles. El periodo de ofrecimiento de pruebas es de 10 días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que mande abrir el juicio a prueba.

Cada parte debe ofrecer sus pruebas en un escrito, en el cual se especifique cada uno de los medios de prueba propuestos y se relacionen en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos.

Por regla general, todos los medios de prueba deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de los documentos que se hayan acompañado a la demanda o a su contestación- que no necesitan ser ofrecidos nuevamente. Las pruebas supervenientes si podrán ofrecerse después de este periodo siempre y cuando se acredite que no se tenía conocimiento de ellas.

1.3.4.2. ADMISION DE LA PRUEBA

Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que se admiten sobre cada hecho.

La admisión de la prueba depende de que los medios de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, idóneos, congruentes, además que la prueba esté directamente relacionada con los hechos que se investigan y que no vayan contra derecho, contra la moral. La calificación la hace el Tribunal para que la carga de relacionar las pruebas se desahogue o se cumplimente debidamente, cada medio de prueba deberá relacionarse con algunos de los puntos de la demanda o de la contestación.

Encontramos el apoyo a lo anterior dentro de lo establecido por el numeral 90 de la Ley Adjetiva civil que a la letra reza:

Art.90.- El Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la Ley. Los autos en que se admita alguna prueba son recurribles; los que la desechen son apelables en ambos efectos. Cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias respectivas serán reservadas.

1.3.4.3. PREPARACION DE LA PRUEBA

Alguna de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva deben ser preparadas previamente.

Las pruebas deben prepararse con toda oportunidad y tomarse las medidas necesarias para que la audiencia pueda recibirse, esta preparación será atendiendo a la

naturaleza de la prueba en particular.

Así tenemos la citación a las partes a absolver posiciones, la citación a los testigos peritos bajo apercibimiento, el envío de exhortos para la práctica de pruebas, ordenar traer copias, documentos y de más instrumentos ofrecidos por las partes, etc.

1.3.4.4. DESAHOGO DE LA PRUEBA.

El desahogo de las pruebas va dándose de forma particular con cada una de las clases de prueba ya que cada medio de prueba tiene sus propias reglas y su propia naturaleza de desahogo.

1.3.4.5. VALORACION DE LA PRUEBA.

La apreciación o valoración de las pruebas es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios prácticos en el proceso. Se trata de la operación por la cual el juez decide el valor de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación la exterioriza el juez en la sentencia, en la parte denominada “considerando”.

Actualmente, el Juzgador puede valorar las pruebas conforme a alguno de los siguientes sistemas:

- 1) **Legal o tasado**, según el cual el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos de manera apriorística en la ley para cada uno de los medios de prueba, es decir el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale;

- 2) **El de libre apreciación razonada**, de acuerdo con el cual, el juez no se encuentra sometido a reglas legales establecidas en forma apriorística, sino que aprecia el valor de las pruebas según su propio criterio, de manera libre, pero ajustándose en todo caso a reglas de coherencia lógica y expresando, en forma razonada, los motivos de su valoración; y
- 3) **Un sistema mixto** que combina las dos anteriores: es decir que señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

El juez goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, unas frente a otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria, a menos que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

1.4. ETAPA CONCLUSIVA

La tercera etapa es la conclusiva, y en ella las partes expresan sus alegatos o conclusiones respecto de la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

Una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, las partes formulan argumentaciones.

El momento procesal oportuno para que se produzcan los alegatos de las partes es al conducirse la recepción de las pruebas, dentro de la audiencia de pruebas y alegatos.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados.

Nuestro Código de Procedimientos establece, al efecto:

Artículo 351.- Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez en su caso, el último día del término de prueba se verificará la audiencia final del juicio, con arreglo a los artículos siguientes, concurran o no las partes.

José Ovalle Favela, establece que los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.⁴

Una vez que se ha abierto la audiencia de alegatos, se procederá a lo siguiente:

El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la palabra; alegará primero el actor y en seguida el demandado, alegando también el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio; sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la replica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.

⁴ Ovalle Favela José. Der. Procesal Civil. Ibidem. Pág.154.

Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, mas que uno solo en cada turno; en los alegatos procurarán las partes la mayor brevedad y concisión en la que no se podrá usar de la palabra por mas de media hora cada vez. Los tribunales tomaran las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes. Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia y en el caso de los alegatos de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario.

1.5. ETAPA IMPUGNATIVA

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes, o ambas, impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa, de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en la misma.

1.6. ETAPA EJECUTIVA

Otra etapa también de carácter eventual es la de ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo sentencia de condena acorde con sus pretensiones, solicita al juez que, como la parte vencida no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

1.7. SEGUNDA ETAPA DEL PROCESO. EL JUICIO

Esta segunda etapa del proceso es aquella en la que solamente se desenvuelve una actividad por parte del órgano jurisdiccional, etapa en la que el juzgador o los juzgadores, o si se trata de un órgano jurisdiccional colegiado, emiten, dictan, o pronuncian la sentencia jurisdiccional definitiva que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda, el conflicto de intereses.

Esta etapa puede ser más o menos larga o corta, y más o menos simple o complicada. La verdad es que el acto por el cual el Tribunal dicta la sentencia, puede o no revestir mayor formalidad, ni complicación de procedimiento, sólo se vuelve más compleja en los casos en que los órganos judiciales de instrucción y los de decisión son diferentes, porque entonces un juez cierra la instrucción y manda el expediente a otro juez jurisdicente. También reviste mayor problemática el juicio, como segunda etapa del proceso, en el caso de los Tribunales Colegiados o pluripersonales, en los cuales generalmente uno de los miembros de dicho Tribunal suele ser el ponente o relator, o sea, el que debe presentar a los otros miembros del Tribunal un proyecto de sentencia o resolución.⁵

Dentro de ésta etapa el juez va a resolver la actividad de las partes en el juicio

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCESO

2.1. DEFINICION DEL DERECHO PROCESAL

Con la expresión derecho procesal, en su sentido objetivo, se suele designar al conjunto de normas y principios jurídicos que regulan tanto al proceso jurisdiccional como a la integración y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el mismo.

Todas estas normas y principios son calificados como procesales, porque el objeto primordial de su regulación es, de manera directa o indirecta, el proceso jurisdiccional. Si bien las reglas sobre la interpretación y competencia de los órganos del Estado que intervienen en el proceso parecieran referirse solamente a tales órganos, en realidad tienen un alcance mucho mayor: son las normas que determinan la organización y la competencia de estos sujetos procesales, en función fundamentalmente de su intervención en el proceso jurisdiccional.

CLARIA OLMEDO define al derecho procesal como “la ciencia jurídica que en forma sistemática estudia los principios y normas referidos a la actividad judicial cumplida mediante el proceso por los órganos del Estado y los demás intervinientes, para la efectiva realización del derecho sustantivo, organizando la magistratura con determinación de sus funciones para cada una de las categorías de sus integrantes, y especificando los presupuestos, modos y formas a observar en el trámite procesal”.

Y por lo que respecta al derecho procesal civil, por este se entiende la disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre la interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.

Es decir, esta rama del derecho estudia la forma en que la Ley Procesal o Adjetiva regula el derecho sustantivo.

2.2. JURISDICCION

Etimológicamente la palabra jurisdicción se forma de jus y dicere que significa decir o declarar el derecho, pero con esto no se caracteriza la función jurisdiccional, pues las otras funciones del Estado, la Legislativa y la Administrativa, también consisten en declarar o decir el derecho.

Su significado gramatical se encuentra contenido en cuatro palabras: “Poder estatal para juzgar”.⁶

La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados. En el derecho de los países latinoamericanos este vocablo tiene por lo menos cuatro acepciones: como ámbito territorial, como sinónimo de competencia, como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público, y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Escriche define la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes: y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

2.2.1. DIFERENTES ACEPCIONES DE JURISDICCION

⁶ Kelley Hernández, Santiago. A. Teoría del Derecho Procesal. Ed. Porrúa. 2ª.ed. México 1999. Pág. 43. 28

En el lenguaje jurídico actual, la palabra jurisdicción suele ser empleada con muy diversos significados. El procesalista COUTURE advierte, que en derecho de los países latinoamericanos, este vocablo tiene cuando menos, las siguientes cuatro acepciones:

1.- Como ámbito territorial.-

No sólo en la práctica se suele incurrir en el error de confundir la jurisdicción- que es una función- con el ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer dicha función, también las propias leyes procesales llegar a incurrir en ese error. Así por ejemplo el artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone al efecto: Cuando un Tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquella o estas se encuentren, y lo hará saber al requirente. Como vemos esta acepción es errónea y que para emplear con precisión el lenguaje jurídico, es necesario distinguir claramente entre la jurisdicción, como función propia del juzgador, del lugar o ámbito territorial dentro del cual aquél puede ejercer válidamente dicha función.

2.- Como sinónimo de competencia.-

La expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en cambio la competencia es un concepto que se aplica a todos los órganos del Estado, y no sólo a los jurisdiccionales, para indicar la esfera o el ámbito, dentro del cual aquellos pueden ejercer válidamente las funciones que les son propias.

3.- Como conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia.

Es decir, se emplea cuando decimos que la Suprema Corte de Justicia forma parte

de la Jurisdicción Federal, en lugar de decir, es parte de la autoridad Federal, o cuando a la autoridad del Estado le llamamos incorrectamente Jurisdicción Local.

4.- Como función pública de hacer justicia.

Este es, el sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción. La jurisdicción es, pues, una función pública, en función de los órganos del Estado.

Sin embargo la que nos interesa es propiamente la de hacer justicia, es decir, esta última, la jurisdicción como **FUNCION**:

En una primera aproximación al concepto de función jurisdiccional, afirma el gran maestro Couture, debemos reconocer que existe una cierta sinonimia entre función judicial y función jurisdiccional. No toda la función propia del poder judicial es función jurisdiccional. Por ejemplo la llamada jurisdicción voluntaria no es función jurisdiccional. Tampoco toda función jurisdiccional corresponde al poder judicial, existen funciones jurisdiccionales a cargo de otros órganos que no son el Poder Judicial. Sin embargo en términos generales, normalmente, la función jurisdiccional coincide con la función judicial.

El mismo maestro Couture define la Jurisdicción en los siguientes términos: Función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la Ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.⁷

Manresa y Navarro estima que: La Jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia.

⁷ Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Desalma Buenos Aires. Argentina 1988. Pp. 27-40.

En base a los Apuntes de Teoría del Proceso, cátedra impartida por el Lic. Francisco Gutiérrez Negrete, puedo decir que Jurisdicción es: El poder que ejerce el Estado normalmente a través del poder judicial a fin de resolver las controversias o conflictos de intereses que se susciten en la colectividad, aplicando la norma general al caso concreto para resolverlos a través de una sentencia.⁸

2.2.2. SUS ELEMENTOS

Entre los elementos de la Jurisdicción, tenemos los siguientes, mismos que aprendimos en la Cátedra de Teoría General del Proceso impartida por el Catedrático Francisco Gutiérrez Negrete⁹:

NOTIO.- Potestad para conocer de las controversias que se susciten en la colectividad. Consiste en conocer y sentenciar los pleitos.

VOCATIO.- Potestad para convocar a las partes a fin de que ilumine el punto de vista del juzgador a través de las pruebas y poder resolver la controversia. Llamamiento a juicio de las personas que pueden ser útiles para la recta administración de justicia.

IUDITIO.- Potestad para resolver las controversias o conflictos de intereses a través de una sentencia. La facultad de pronunciar sentencia con arreglo a las leyes, declarando el derecho que corresponde a cada uno.

⁸ Gutiérrez Negrete Francisco. Teoría General del Proceso. Cátedra. 16 de enero de 1998. Facultad de derecho de la Universidad Lasallista Benavente.

⁹ Gutiérrez Negrete Francisco. Teoría General del Proceso. Cátedra. 17 de enero de 1998. Facultad de derecho de la Universidad Lasallista Benavente.

COERTIO.- Imposición forzosa de la resolución dictada por el Juez al resolver la controversia.

EJECUTIO.- Imposición aun en contra de la voluntad de las partes en conflicto, con auxilio de la fuerza pública.

2.2.3. CLASES

La jurisdicción, en tanto función pública de impartir justicia, no es susceptible de ser dividida, ni ser clasificada. La función de conocer y juzgar los litigios y de ejecutar lo juzgado, es esencialmente la misma, cualquiera que sea la rama del derecho sustantivo que se aplique a través de dicha función. Sin embargo diversos autores en la doctrina suelen formular clasificaciones, que más que referirse a la función jurisdiccional, conciernen a los órganos que la ejercen, a la materia sobre la que recae, o al ámbito en el que se debe desarrollar. Por lo que aludiremos brevemente a algunas de esas divisiones:

Jurisdicción Contenciosa.- Es la jurisdicción propiamente dicha, hay conflicto de intereses, hay controversia que origina el típico desempeño de la función jurisdiccional. Y

Jurisdicción Voluntaria.- En la que no hay controversia, sin embargo la Ley exige que para acreditar un hecho o un derecho tengamos que acudir a la autoridad jurisdiccional para que ésta a través de una resolución nos acredite ese hecho o ese derecho. Son los procedimientos Judiciales seguidos sin oposición de partes. Incluye todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre parte determinadas.

Por lo tanto la Jurisdicción voluntaria se caracteriza porque quienes solicitan la

intervención del juez, no tienen planteadas posiciones antagónicas que haya de resolver el juzgador.

Por otra parte del artículo 124 de nuestra Constitución Política, se señala que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios Federales se entienden reservadas a los Estados. Con el contenido de éste artículo, algunos autores hablan de una clasificación desde el punto de vista de autoridades judiciales estatales y federales, como la siguiente:

Jurisdicción Federal. Corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Jurisdicción Local. Corresponde a cada uno de los Poderes Judiciales de los Estados de la República y del Distrito Federal.

Jurisdicción Concurrente. Se permite intervenir en el mismo género de asuntos, al Poder Judicial de la Federación o al Poder Judicial de la Entidad Federativa de que se trate.¹⁰

Derivada de ésta última clasificación surge lo que se conoce como conflictos de jurisdicción, que se da cuando dos órganos de distintas jurisdicciones pretenden intervenir en un mismo asunto, o cuando ambos no aceptan conocer de él.

El sistema mexicano tiene triple orden de autoridades: Federales, Estatales y Municipales, y de ahí se generan distintos conflictos de atribuciones, como son conflictos de poderes federales, y un poder local y conflictos de atribuciones entre Poderes de distintos Estados.

¹⁰ ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. 11ª.ed. México. 2002. P.342 y 350.

Jurisdicción ordinaria, especial y extraordinaria.- Esta es otra clasificación que se basa en el tipo de competencia de los órganos jurisdiccionales. Así se suele entender por jurisdicción ordinaria o común la que ejercen los juzgadores que tienen competencia para conocer de la generalidad de los litigios; por jurisdicción especial, la que compete a los juzgadores para conocer de cierta clase de litigios; y por jurisdicción extraordinaria, la que se atribuye a órganos creados ex profeso para conocer de uno o más litigios concretos y determinados. Esta última especie de jurisdicción se encuentra prohibida por el Artículo 13 Constitucional al establecer: Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por Tribunales especiales, es decir, por tribunales creados ex profeso para conocer de un caso determinado.

2.3 COMPETENCIA

El artículo 16 de la Constitución General de la República establece la garantía de legalidad, la cual no solo es aplicable a los actos de los órganos jurisdiccionales, sino a los de cualquier autoridad, cuando afecten de alguna manera, los derechos o los intereses jurídicos de las personas. De acuerdo por el primer párrafo de éste precepto constitucional, *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Esta garantía de legalidad exige, por un lado que el acto de molestia conste en un mandamiento escrito en el que se expongan los fundamentos legales y los motivos de hecho que sirvieron de base para ordenarlo, pero además que la autoridad que lo haya dispuesto sea competente para hacerlo conforme a la Ley. En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido *“que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite”*.

Al formar parte de la garantía de legalidad, la competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores, sino todas las autoridades. En base a ella podemos definir a la competencia como la suma de facultades que la Ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por ese solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigios, sino solo en aquellos para los que está facultado por la Ley; es decir, en aquellos en los que es competente.

2.3.1.DIFERENTES ACEPCIONES DE COMPETENCIA

La palabra Competencia proviene de la raíz etimológica de las voces latinas competencias, a competens, enfis, relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia.

Para el Maestro Eduardo Pallares, Competencia es: “ La porción de jurisdicción que se atribuye a los Tribunales que pertenecen al mismo orden jurisdiccional.”¹¹

Por su parte Manresa señala que la Competencia es la facultad de conocer determinados negocios.

Por su parte para Carlos Arellano, la Competencia es una cualidad del órgano, no de la persona física que lo represente jurídica y materialmente, a su vez esa persona ha de tener aptitud para representar al órgano del Estado.¹²

¹¹ PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. 21ª.ed. México D.F. 1994 p.162.

¹² ARELLANO GARCIA CARLOS . Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. 11ª.ed. México. 2002.p.352. 35

Así podemos decir que la Competencia “es una institución jurídica procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de ella los Tribunales, Juzgados y Jueces, únicamente podrán resolver y conocer de los asuntos o controversias que específicamente les señala la Ley”.

Es así como el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato al efecto establece:

“ Los negocios civiles son decididos en el Estado por los Jueces Menores, Jueces de Primera Instancia o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia. ”

A falta del juez normalmente competente, conocerá del negocio el que lo substituya, de acuerdo con la ley orgánica del poder judicial.

Y de igual forma así como se dan los conflictos de jurisdicción, también se da la invasión en las Competencias estatales por el Gobierno Federal, o viceversa siendo inconstitucional, pues viola la soberanía de los Estados o de la Federación, este hecho contrario al principio Federativo se repara a través del Juicio de Amparo, según aparece establecido en el artículo 103 fracciones II y III Constitucional.

Es nulo lo actuado por el tribunal que fuere declarado incompetente, salva disposición contraria de la ley y en los casos de incompetencia superveniente.

Los jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo vigente en el estado de Guanajuato.

Cuando se modifique la competencia en razón de la cuantía, seguirán conociendo de los asuntos en tramite los jueces ante los que se plantearon.

Los jueces de partido conocerán de todos los negocios no comprendidos en el

artículo anterior, de los no valuables en dinero, y en segunda instancia de los recursos en contra de las sentencias que dicten los jueces.

Las salas del supremo tribunal de justicia conocerán en segunda instancia de los negocios de la competencia de los jueces de partido.

2.3.2. CLASES DE COMPETENCIA

Objetiva.- Está en relación directa con el órgano del Estado. Se examinan los elementos exigidos por la Ley para determinar, si está dentro de los límites señalados por el Derecho objetivo, la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quien es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal estatuye en su artículo 144 que : “ La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

Tomando en cuenta éste precepto, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

POR TERRITORIO.- Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la costa terrestre, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos tecnológicos recomienden. Por otro lado en el plano internacional comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. Por ejemplo: Es juez competente.. A) el de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción sobre bienes inmuebles, B) el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales del estado civil, etc.

La Jurisdicción por territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer válidamente su función jurisdiccional, es sólo en determinado territorio donde el Juez tendrá jurisdicción. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones: circuitos, distritos, partidos judiciales, etc. Por ejemplo serán competentes para conocer de los asuntos civiles dentro de nuestro Partido Judicial de Celaya, los Jueces que se encuentran y ubican en éste Municipio.

Así también refiriéndonos al Poder Judicial Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano jurisdiccional que tiene competencia en todo el territorio de la República. Los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal tienen competencia en circunscripciones más reducidas: en circuitos, los tribunales colegiados y unitarios; y en distritos, los jueces. De este modo el territorio de la República se divide, para el efecto de determinar la competencia de los órganos del Poder Judicial Federal, en circuitos, y estos a su vez en Distritos.

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado establece:

Art. 30. Por razón de territorio es juez competente:

- I. El del lugar que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre cumplimiento de su obligación,
- II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación,
- III. El de la ubicación de la cosa, tratándose de acciones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento. Si las cosas abarcan más de dos circunscripciones territoriales, será competente el juez que prevenga en el conocimiento del negocio,
- IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de

acciones personales o del estado civil.

- V. El juez del lugar en que haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de ese domicilio será juez competente el de la ubicación de los bienes raíces, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción iii. a falta de domicilio y bienes raíces es juez competente el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

Tratándose de responsabilidad civil, es juez competente el del lugar donde se realizó el hecho que le haya dado origen, o el del domicilio del demandado a elección del actor o demandante;

En los juicios de alimentos es juez competente el del domicilio del actor o del demandado, a elección del acreedor alimentario.

Es también competente el juez de que trata este número, para conocer:

- a) De las acciones de petición de herencia;
- b) De las acciones contra la sucesión, antes de la partición y adjudicación de los bienes; y
- c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria; y vi. en los actos de jurisdicción voluntaria, salva disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve, pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar en que estén ubicados, observándose, en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción tres.

En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados es juez competente el de la residencia del menor o incapacitado

Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, es juez competente el del lugar en que hayan presentado su solicitud los pretendientes.

POR MATERIA.- Por las distintas ramas del derecho. Es el criterio que se instaura en virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio (Carnelutti), o por razón de naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares Liebman), o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista).

Si por Jurisdicción entendemos el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes: y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

Entonces este criterio se va a referir a que los Jueces podrán ejecutar leyes y administrar justicia únicamente en los asuntos que por materia correspondan, así por ejemplo por razón de la materia son competentes para conocer de los litigios civiles, los Jueces civiles de Primera Instancia o menores del Poder Judicial del Estado de que se trate, serán competentes para conocer de asuntos civiles federales, los jueces de Distrito, en cambio si se trata de materia penal los competentes para resolver éstos asuntos serán los Juzgados Penales ya sean de primera Instancia o Juzgados Menores.

De no ser así, el trabajo en los oficinas de los Juzgados sería desequilibrado, pues imaginemos que sea un solo Juzgado dentro de una Ciudad tan grande, conociendo asuntos civiles, penales, laborales, etc. sin división de actividades judiciales cuando los juicios son de diversa naturaleza y cada uno requiere llevar distintos procedimientos. Aunque en la práctica esta situación si se da, esto en los Municipios pequeños donde es un solo Juzgado el que existe, debido quizás a la poca población del lugar, el cual es denominado Mixto, quien conoce de los asuntos civiles tanto en Primera Instancia como Menores, así también de asuntos mercantiles y penales, pero de donde ésta situación es entendida en razón de ser

pocos los habitantes que formen el Municipio que se trate.

POR CUANTIA.- Referida al quantum del negocio, al monto del negocio, la cantidad que se está peleando como suerte principal. Se determina desde el punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales.

El criterio de la cuantía o del valor toma en cuenta el quantum, la cantidad en que se puede estimar el valor del litigio, en materia civil se suele medir por su valor pecuniario.

Respecto a esta forma para determinar la competencia en nuestro Estado, el Código de Procedimientos Civiles establece que: Los Jueces Menores Civiles son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato.(art.23).

Texto del que claramente se entiende que los Jueces Menores no conocerán de juicios si éstos se valoran en más de \$84,220.00 pesos.

En éste sentido, tanto en el orden local como en el Federal, la distribución de competencia se regula por las Leyes orgánicas del poder Judicial para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en su artículo 23 sobre la competencia por Cuantía establece:

“Los Jueces menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato.

POR GRADO.- Este vocablo se refiere a cada una de las instancias que puede tener un juicio (E. Pallares). También se hace referencia al grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la administración de Justicia, es decir, se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia. La que tienen los Tribunales para conocer por razón de la instancia en que el juicio se encuentre.

Subjetiva.- Esta en relación directa con la persona del titular del órgano. Se examina, si el titular del órgano del Estado, que ha de desempeñar la función jurisdiccional, en representación de ese órgano, está legitimado para actuar, y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado. Para ello el propio Código nos da una serie de impedimentos que afectan la competencia de la persona del juez, por ejemplo: el parentesco, enemistad, amistad íntima, haber llevado el caso como litigantes, etc.

De lo anterior se desprenden dos figuras Jurídicas:

EXCUSA.- Es cuando el mismo juez se excusa fundamentándose en los impedimentos, es decir, el juez dice no poder conocer del asunto en razón de que se haya impedido para conocer.

RECUSACION.- Es cuando cualquiera de las partes puede dar a conocer el impedimento en que se haya el Juez, es decir, que no puede conocer del asunto, incluso esto se hace cuando el juez se rehusa a declararse incompetente.

Concurrente y exclusiva.- La concurrente se refiere a leyes que tienen aplicación, tanto en el ámbito federal como en el local, y en donde el particular puede elegir.

El artículo 104 de la Carta Magna, establece que cuando en una controversia civil se suscite el cumplimiento o aplicación de leyes federales y solo se afecten intereses

particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor los jueces o Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, o los Tribunales de la Federación (jurisdicción concurrente).

En tanto que la exclusiva, se refiere a la que tiene un Tribunal para dirigir determinado litigio, sin que se de el conocimiento por parte de otro órgano jurisdiccional, se concede a la manifestación de la voluntad de las partes, en virtud de la cual un juzgado queda habilitado para conocer de una cuestión que está fuera de su competencia normal de acuerdo con las normas generales relativas a la misma, como ocurre con el criterio territorial.

Por prevención.- Esta se refiere que conocerá del asunto el juez que conozca primero.

Criterio por el siendo legal y potencialmente competentes para conocer de un mismo negocio varios juzgados o Tribunales, uno de ellos se anticipa a los demás y puede continuar ventilándolo excluyendo a los otros órganos. Llámese prevención, porque previene y se adelanta a conocer antes que otros, cuya significación metafóricamente se toma de aquél acto en que concurriendo dos o más, solicitando su preferencia para el logro de una cosa, por la antelación de asistencia, lo consigue aquél que primero interviene (E. Pallares). Para el procesalista Gómez Lara, atribuye la aplicación al principio de que el que es primero en tiempo, es primero en Derecho.

Por turno.- Cuando existen varios jueces o Salas del Tribunal Superior, que sean competentes para conocer de un proceso, su competencia se puede determinar por riguroso turno que lleve el Tribunal y mediante el cual se determina la competencia.

Esta es otra forma de la labor judicial, por la que se procura repartir los expedientes

de asuntos entre varios Tribunales, que tienen igual circunscripción territorial de competencia, o tienen la misma competencia por razón de la materia, del territorio, de la cuantía y del grado. Este criterio se determina distribuyendo, por el orden de entrada de los nuevos asuntos, entre los órganos que reúnen las características de igualdad en competencia.

Por elección.- Esto es por la elección que hagan las partes, antes o en el juicio mismo del juez que ha de conocer. A esto el autor Eduardo Pallares señala que este es un fuero, en el sentido de jurisdicción especial, por lo que los justiciables hacen, antes o en el juicio mismo, la selección del juzgado que ha de conocerlo y resolverlo.

Por Remisión.- Esta clase de competencia se refiere a cuando se trata de establecer una correcta capacidad subjetiva en concreto (imparcialidad), y casos en que por excusa o recusación de un juez, pasan los autos al que correspondan según la Ley Orgánica de los Tribunales, o cuando por exceso por el número de juicios que conoce de un Tribunal se distribuye entre los otros. (E. Pallares).

Por la persona.- Es la que atiende a las circunstancias peculiares de la persona, para derivar de ellas la competencia de un órgano jurisdiccional, por ejemplo la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, en donde solo se regirá en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella, o cuando en los negocios de menores e incapacitados intervienen jueces de lo familiar y los demás funcionarios que determine la Ley.

Por atracción.- Un ejemplo claro de este tipo de competencia, está en la que faculta a la Suprema Corte de Justicia a conocer de oficio a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República de Juicios de Amparos que por sus características especiales así lo ameriten.

La externa.- Es aquella que corresponde a órganos judiciales que pertenecen a diversas jurisdicciones.

La interna.- En la que se distribuye entre órganos judiciales que pertenecen a la misma jurisdicción.

2.3.ACCION

2.3.1. DIFERENTES ACEPCIONES DE ACCION

El concepto de acción es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos modernos no se han puesto de acuerdo en materia tan importante como es esa, ya que la acción constituye uno de los pilares en los que descansa el proceso.

Una forma de iniciar el estudio del concepto acción, es recordando la definición que Celcio le da en el Derecho Romano, “Acción es el derecho de perseguir en Juicio lo que nos es debido”.

La acción es un derecho subjetivo, y tiene su fundamento en nuestra Carta Magna en su artículo 8, como derecho de petición, que es la facultad que tiene el particular para poder dirigirse a cualquier nivel de autoridad, convirtiéndose aquí en el derecho de acción, ya que el derecho de petición dirigido a la autoridad jurisdiccional se convierte en derecho de acción, donde la autoridad tiene la obligación de contestar, se obliga el Estado a abrir las puertas de la jurisdicción, es decir, origina la actuación del órgano con potestad para el desempeño de ésta función jurisdiccional, no solo afianza el primer espacio abierto, es decir, la entrada del proceso, sino toda la instancia, lo cual significa llegar a la sentencia

sobre el fondo del problema planteado.

Para el maestro Cipriano Gómez Lara Acción: es el derecho, la potestad, la facultad, o actividad mediante la cual un sujeto provoca la función jurisdiccional.

Por otra parte Carlos Arellano la define como: la posibilidad dinámica de una cosa o de una persona”, y puntualiza que en la acción procesal interesa la conducta dinámica de una persona física o moral, que originará la actuación del órgano con potestad para el desempeño de la función jurisdiccional respecto a otro sujeto que habrá de adoptar a su vez, una conducta de aceptación total o parcial, o bien de rechazo o pasividad.

La conducta humana que es un comportamiento, un proceder, una actitud, una postura implica dos grandes posiciones, la acción y la omisión. En acción el sujeto realiza una conducta dinámica en la que se pone en movimiento para impactar el mundo que se rodea. En la omisión hay una inactividad, una abstención de conducta, una paralización de su hacer, es un no hacer, un no actuar.

2.3.2. NATURALEZA DE LA ACCION

Es un derecho que deriva de la Ley Constitucional, es por su propia naturaleza Derecho Público, se encuentra garantizado con el Amparo y con las responsabilidades de los funcionarios judiciales; en resumen, es una garantía individual con todas las características de las garantías, pero por eso mismo es erróneo confundirla con la acción procesal civil que un particular tiene contra otro para demandarle el cumplimiento de un contrato o la entrega de una cosa que le pertenece.¹³

2.3.3. SUS ELEMENTOS

Los elementos de la acción en la teoría moderna son: los sujetos, el objeto y la causa.

1.-Los sujetos. Pueden ser activos o pasivos, que serían: a) el actor, y b) el demandado.

2.- El objeto. Interés de la acción (elemento de naturaleza económica patrimonial de la acción aunque puede ser también de naturaleza moral).

3.-La causa de la acción. Es el fundamento que da la acción; dividiéndose ésta en dos elementos: un derecho y un hecho contradictorio a éste.

2.3.4. CLASIFICACION DE LA ACCION

CLASIFICACION MODERNA

ACCIONES DE CONDENA, DECLARATIVAS, EJECUTIVAS, CAUTELARES Y CONSTITUTIVAS.

DE CONDENA.- A través de éstas acciones la parte actora solicita al juzgador una sentencia en la que ordene a la contraparte llevar a cabo una conducta determinada. En el proceso civil la sentencia solicitada puede ordenar a la parte demandada una conducta consiste en un dar (pagar una suma determinada de dinero, entregar un bien a una persona), un hacer (realizar un hecho de carácter personal, firmar una escritura, celebrar un acto jurídico) o un no hacer (no iniciar o no continuar una construcción, no jactarse de tener un

¹³ Pallares Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. Ed. Porrúa. S.A.México. 1981. P.37.

derecho contra otro). Son también declarativas de certeza, pero a la declaración sigue la condena, es decir, la orden del juez para que el sentenciado cumpla con la obligación que le impone la sentencia.

DECLARATIVAS.- Son aquellas a través de las cuales la parte actora pide al juzgador una sentencia que elimine la incertidumbre en torno a la existencia, inexistencia o modalidad de una relación jurídica.

En general todas las acciones se dirigen a obtener una sentencia declarativa sobre una relación jurídica, pero en las acciones meramente declarativas lo que el actor pretende es sólo una sentencia de ese tipo, sin ningún otro pronunciamiento más. Se limitan a declarar o negar la existencia de una situación jurídica. Por ejemplo aquellas acciones que pretenden una sentencia que declare la nulidad de un contrato o algún otro acto jurídico.

EJECUTIVAS.- Se basan en el título ejecutivo que puede ser una sentencia definitiva con autoridad de cosa juzgada, o un documento extrajudicial que trae aparejada ejecución, y tiene como finalidad hacer cumplir coactivamente la sentencia que el condenado no quiere cumplir, u obtener el pago forzoso de un crédito que constan en un título ejecutivo extrajudicial, como lo es cualquier título de crédito mercantil.

Las acciones ejecutivas son aquellas a través de las cuales el actor pretende una resolución que ordene la realización coactiva de un derecho reconocido en un título ejecutivo. Estas acciones tienen como presupuesto indispensable la existencia de un documento al que la Ley le otorga el carácter de título ejecutivo por lo que le reconoce plena fuerza probatoria. Además de este requisito formal el documento debe contener un crédito líquido (con el importe determinado o determinable con base en el propio documento), cierto (con acreedor y deudor precisados en el mismo documento) y exigible (no sujeto a condición ni plazo pendientes).

CAUTELARES.- Son aquellas por las que la parte actora solicita al juzgador una resolución para que se protejan, de manera provisional y hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva en el proceso de conocimiento, las personas, los bienes o los derechos que serán objeto de éste último.

En sentido estricto las llamadas acciones cautelares no constituyen acciones autónomas o distintas a las acciones a que hemos hecho referencia y es en ejercicio de estas últimas que se solicita la resolución que decreta la medida cautelar correspondiente. La finalidad de éstas acciones es conservar el estado de hecho y de derecho en que se encuentra el patrimonio del deudor, hasta en tanto se declara la certeza del derecho del que se pretende el acreedor.

CONSTITUTIVAS.- Son aquellas por medio de las cuales la parte actora demanda del juzgador una sentencia en la que se constituya, modifique o extinga una relación o situación jurídica sustantiva. Ejemplos típicos de ésta clase de acciones, son las que buscan una resolución que decreta el divorcio (extinción de la relación matrimonial) o una sentencia que declare la rescisión de un contrato por el incumplimiento de la contraparte (extinción de la relación contractual). Así pues este tipo de acciones tienden a obtener una sentencia que tenga por efecto constituir, modificar o extinguir una relación jurídica.

2.3.5. RELACION ENTRE ACCION Y EXCEPCION

Existe un paralelismo entre lo que es acción y lo que es la excepción, la acción es el derecho de atacar, y la excepción es el derecho de defenderse, si acción es el sustitutivo civilizado de venganza, la excepción es el sustitutivo de la defensa. Si el juicio fuera una contienda la acción sería la espada del que ataca y la excepción sería el escudo que protege

del ataque.

El ejercicio de la acción es un derecho subjetivo y potestativo, el cual se ejercita por voluntad propia de quien resulta ser el actor, es la acción un requisito previo para que se pueda oponer la excepción, la acción da inicio al proceso, la excepción no da inicio al proceso, ésta se opone siempre y cuando se haya ejercitado una acción.

La excepción es igual que la acción un derecho subjetivo y potestativo, el demandado tiene la libertad de hacerlo valer o no, según él mismo lo decida, pero solo se podrá hacer valer una excepción, después de que se hubiere ejercitado una acción.

CAPITULO TERCERO

PANORAMICA DE NUESTRO ACTUAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

3.1. LAS DISPOSICIONES GENERALES

Como ya dijimos por Derecho Procesal Civil se entiende el conjunto de normas jurídicas que establecen la regulación y aplicación de la Ley o Derecho Sustantivo Civil, es decir, establece la forma de aplicar las disposiciones contenidas en el Código Civil, mismas que no podrían aplicarse sin la existencia de aquél.

Es por ello que ahora corresponde estudiar la estructura y organización de la Ley Procesal en materia civil, de ahí que se hace necesario señalar que éste primeramente se estructura en cinco grandes libros, donde del primero, se desprenden las disposiciones generales a que se refiere éste punto y que son aplicables a todos los juicios ordinario y especiales que en adelante se explican. Libro dentro del cual se comprenden conceptos fundamentales a saber, como: **Partes, autoridad judicial, litigio, prueba, resolución judicial, recursos y actos procesales en general.**

Entendiéndose por **PARTE** aquella persona que tenga un interés directo o indirecto en el negocio o asunto que amerite la intervención de la autoridad judicial. El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquél que pide en propio nombre o en cuyo nombre se pide, la actuación de una voluntad de la Ley, y aquél ante el cual es pedida.

Por **AUTORIDAD JUDICIAL** debe entenderse aquella persona que interviene en la relación jurídica procesal quien debe conocer y resolver el litigio surgido entre aquéllas. Es decir, la autoridad judicial es el juez que conocerá del asunto y decidirá dictando una

sentencia.

ALCALA-ZAMORA escribe que por juzgador en sentido genérico o abstracto entendemos el tercero imparcial instituido por el Estado para decidir jurisdiccionalmente y, por consiguiente, con imperatividad un litigio entre partes.¹⁴

Como sabemos tanto las partes como el juzgador tienen como característica común la de ser sujetos procesales. Pero, a diferencia de las partes, que son sujetos con interés jurídico en el litigio, el juzgador debe de ser, por definición, el sujeto procesal sin interés jurídico en la controversia; el sujeto procesal imparcial, ajeno a los intereses en pugna.

Actualmente con la palabra juez se designa al titular de un órgano jurisdiccional unipersonal o monocrático; y al órgano en sí se le denomina juzgado.

Respecto al **LITIGIO** gramaticalmente tiene las acepciones de pleito, controversia ante los Tribunales, contienda, disputa, altercado, etc., pero estas palabras lejos de facilitar una concepción clara y precisa del litigio, inducen al error y a identificar nociones diversas entre sí.

El sabio jurista Carnelutti después de estudiar este concepto, llegó a lo siguiente: que litigio es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia de otro.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, hace alusión al litigio, en su artículo 71, que a la letra dice:

Dos partes se encuentran en litigio, cuando una pretende que el derecho apoye en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra, y ésta se opone a la pretensión, o, aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.

¹⁴ Ovalle Favela José . Teoría General del Proceso. Ed. Harla. 4ª. ed. México 1998. Pág. 210.

La **PRUEBA** es un elemento esencial para el proceso. Y como más adelante veremos si la demanda es la petición de sentencia, ésta es la resolución sobre aquella, y la condición fundamental para que la sentencia estime fundada la demanda, es precisamente la prueba.

El concepto prueba, viene del latín PROBANDUM, que significa hacer fe.

La palabra prueba tiene una gran variedad de significados, el autor José Ovalle Favela señala los siguientes, que son los más frecuentes:

1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso.

2.- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que se logre o no.

3.- Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien a probado, cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador. Aquí prueba es demostración, verificación.

A esto la Ley Procesal civil señala como medios de prueba 1) la confesión, 2) documentos públicos y privados, 3) prueba pericial, 4) reconocimiento o inspección judicial, 5) prueba testimonial, 6) fotografías, escritos o notas taquigráficas, y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, y 7) presunciones; así como también encontramos establecidas las reglas que debe seguir el juzgador para poder asignarle un valor a cada una de éstos medios de prueba y en base a la valoración poder fundamentar y emitir una resolución judicial: la sentencia.

RESOLUCION JUDICIAL, al lado de la sentencia, que es la resolución judicial principal, existen otras clases de resoluciones. Es claro que el juzgador no solo emite una resolución cuando decide el fondo de la controversia, sino también cuando admite una demanda, y ordena el emplazamiento del demandado, cuando tiene por contestada la demanda, cuando ordena un embargo provisional, cuando admite o desecha pruebas, etc.

Para ALCALA-ZAMORA, la sentencia es la declaración de voluntad del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.¹⁵

Por su parte FIX-ZAMUDIO, considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.¹⁶

El artículo 225 de la Ley local procesal civil distingue de manera genérica, las siguientes clases de resoluciones judiciales:

- 1.- **Decretos**, si se refieren a simples determinaciones de trámite
- 2.- **Autos**, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, o
- 3.- **sentencia**, cuando decidan el fondo del negocio.

Sin embargo dentro del Código de Procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal, se encuentran todas las resoluciones que el juzgador puede dictar en el transcurso de un proceso:

¹⁵ Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 7ª.ed. México. 1998 pág. 186.

¹⁶ Ovalle Favela. Idem.

- 1.- *Los decretos*, o simples determinaciones de trámite,
- 2.- *Los autos provisionales*, determinaciones que se ejecutan provisionalmente,
- 3.- *Los autos definitivos*, decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio,
- 4.- *Los autos preparatorios*, resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo o desechando las pruebas,
- 5.- *Las sentencias interlocutorias*, decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia (definitiva).
- 6.- *Las sentencias definitivas*, sobre las que no proporciona ninguna definición, pero que, en rigor, constituyen las verdaderas sentencias, en tanto que resuelven la controversia de fondo.

Por lo que respecta a los **RECURSOS**, o también conocidos como **MEDIOS DE IMPUGNACION**, son aquellas defensas que la Ley nos concede para combatir, o para expresar nuestro desacuerdo en relación con la resolución que ha emitido el Juzgador.

El procesalista Becerra Bautista, señala que el vocablo latino *impugnare* proviene de *in* y *pugnare*, que significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este mismo sentido, de acuerdo con BRISEÑO SIERRA, la peculiaridad que singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos.

Para ALCALA-ZAMORA, los medios de impugnación son actos procesales de las partes dirigidas a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de una resolución que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los

hechos.¹⁷

Los medios de impugnación son pues, actos procesales de las partes, y de terceros legitimados, ya que solo aquellos y estos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos.

Dentro de los Medios de Impugnación o Recursos establecidos en nuestro Código procesal civil vigente en el Estado se encuentran, a partir del artículo 232 los siguientes:

- 1) Revocación,
- 2) Apelación,
- 3) Denegada Apelación.

En relación a los ACTOS PROCESALES EN GENERAL, por éste se entiende el acontecimiento dominado por una voluntad humana idónea para crear, modificar o extinguir derechos procesales.

En este sentido COUTURE define al acto procesal, como el acto jurídico emanado, de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aún de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.¹⁸

Para analizar el acto procesal, nos vamos a referir brevemente a las condiciones que debe satisfacer para que se manifieste validamente en el proceso: las condiciones de forma (como debe exteriorizarse), de tiempo (cuando debe llevarse a cabo) y de lugar (donde debe realizarse).

¹⁷ Alcalá-Zamora, citado por Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 7ª.ed. México. 1998, pág. 226.

¹⁸ Ovalle Favela José. Teoría general del proceso. Ed. Harla. 4ª.ed. México 1998. Pag. 284.

Respecto a la **FORMA o FORMALIDADES JUDICIALES**, ésta es la manera de cómo deben exteriorizarse los actos procesales. Las leyes procesales disponen que tanto los actos del juzgador como los actos de las partes y demás participantes deben expresarse en castellano, y que los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse de la correspondiente traducción a la lengua española. Las fechas y cantidades se escribirán con letra. También prevé la Ley Procesal civil que, las personas que no conozcan el idioma castellano, rendirán su declaración por medio de intérpretes. Y como es obvio, los escritos de las partes deben estar firmados por éstas o por sus representantes. Estas son, entre otras, algunas de las formalidades judiciales que deben observarse en los actos procesales.

En relación al **TIEMPO y LUGAR** en que han de verificarse los actos judiciales, las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, siendo los días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, así como aquellos que la Ley declare festivos. Son horas hábiles las comprendidas entre las ocho y las diecinueve.

Como sabemos respecto a los términos judiciales, salvo disposición diversa de la Ley, empezarán a correr el día siguiente al en que surta efectos el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día de su vencimiento, tal y como lo dispone el artículo 290 del Código Procesal Civil, así también encontramos la forma en como se contarán los términos en caso de que fueren varias las partes que intervienen en la relación procesal, y demás reglas sobre el tiempo y el lugar que deben seguirse al verificarse algún acto procesal, pero que por razones de prioridad, preferimos no ahondar mucho en relación a éste punto. Pero sí señalar en términos generales que en los actos judiciales deberá determinarse el establecimiento de plazos y términos para la realización de los actos procesales, así como la forma de computar los primeros.

En relación a la NOTIFICACION, como un acto procesal más que se da dentro del desarrollo del proceso, podemos decir que, es aquél por medio del cual el órgano jurisdiccional hace del conocimiento, de las partes, de los demás participantes o de los terceros una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.

Señalando que las notificaciones, citaciones y emplazamientos, se efectuarán lo más tarde, el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el Tribunal en éstas no dispusiese otra cosa. Dentro de las formas más comunes como se pueden llevar acabo los actos procesales en cita son: a) *Personalmente*, es decir, mediante la entrega directa de la comunicación por el notificador o el actuario al destinatario de aquella, normalmente en su domicilio, b) *Por boletín Judicial*, las resoluciones judiciales que no deban hacerse personalmente, c) *Por medio de edictos*, dados a conocer en una publicación oficial- puede ser a través del Boletín Judicial del Estado- y en un periódico de circulación local, y se utiliza para emplazar a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore o para anunciar el remate bienes inmuebles, d) *correo certificado, teléfono, y cualquier otro medio de publicidad*, distinto de los edictos para convocar postores.

Finalmente de todo lo anterior tenemos que, del orden seguido al explicar cada uno de los conceptos aducidos, es el mismo orden que Nuestro Código Procesal Civil nos muestra dentro de sus Disposiciones Generales, pero que en el presente trabajo quise exponerlo más teóricamente con la intención de ampliar nuestros conocimientos y es que si vemos el Índice del ordenamiento sólo nos dice qué conceptos abarca, más no enseña la importancia de su contenido.

3.2. LA CONTENCION

La contención es la forma ordinaria o general de llevarse acabo un juicio. En nuestra

Ley Procesal civil queda comprendido la regulación del juicio ordinario civil cuando existe un litigio, dentro de la forma más general de aplicar la Ley Adjetiva.

Gramaticalmente por contención se entiende el acto o acción de contradicción, de pelea, batalla o disputa. Se dice que un juicio es contencioso cuando en él existe contradicción entre las partes que en él intervienen, es decir cuando existe litigio.

Dos partes se encuentran en litigio cuando una pretende que el derecho apoya en su favor un interés en conflicto con el interés de la otra y ésta se opone a la pretensión, ó aún no oponiéndose, no cumple con la obligación que se le reclama.

Por juicio Ordinario se entiende aquél que procede por regla general, en oposición a los juicios extraordinarios que sólo se han establecido cuando la Ley expresamente los autoriza. Entre estos últimos hay que incluir a los sumarios y sumarísimos, que comprenden a su vez diversas especies tales como los ejecutivos, los de lanzamiento, hipotecarios, de divorcio y de árbitros.

Demanda.

Un juicio ordinario civil se compone de las mismas etapas procesales a que hicimos referencia en el inicio de este trabajo. Es decir, este juicio ordinario comienza por la presentación de una demanda, entendiéndose por demanda el primer acto jurídico procesal, en el que el actor ejercita su derecho de acción, precisando sus pretensiones, presentada ante la autoridad judicial; misma que al recibir el escrito inicial de demanda, verificará si la demanda es o no procedente.

En base a nuestra Ley Adjetiva civil, la demanda debe reunir los requisitos o elementos siguientes:

Artículo 331. La demanda expresará:

- 1.-El tribunal ante el cual se promueve;*
- 2.-El nombre del actor y el del demandado;*
- 3.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;*
- 4.-Los fundamentos de derecho; y*
- 5.- Lo que se pide, designándose con toda exactitud, en términos claros y precisos*

Como ya sabemos al escrito inicial de demanda, el actor deberá anexar todos los documentos en los cuales fundamente su derecho de acción, pues de no ser así el juez al recibir la demanda podrá desecharla, aún cuando en la demanda faltare un documento importante que decida la procedencia de la misma. Respecto a esto el artículo 332 del Código Procesal Civil señala:

“Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. si no los tuviere a su disposición, designara el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el actor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 218, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos.

Una vez que el Juez ha declarado procedente el escrito de demanda por reunir todos los requisitos señalados, éste dictará un **AUTO DE RADICACIÓN**. En el cual ordenará

que se forme el expediente respectivo asignándole un número para tal efecto, así como su registro en el Libro de Gobierno del Tribunal de que se trate, ordenará que los documentos originales anexados a la demanda se guarden en el Secreto del Juzgado.

Posteriormente procede a acordar todas y cada una de nuestras peticiones que le hicimos en el escrito de demanda. Tales como: se tiene por presentada la demanda en los términos del mismo escrito, la vía propuesta es la procedente, reconoce la personalidad con la que nos ostentamos, nos tiene por señalando domicilio para recibir notificaciones, así como por autorizando a las personas para recibir las notificaciones; como nombrando Representante Común o Mandatario si así se solicitó en la demanda; nos tiene por admitiendo las pruebas que se ofrecieron las que fueron procedentes, y en general acuerda todas nuestras peticiones.

En caso de que a la demanda falte algún requisito o documento anexo relativo a la legitimación de la parte actora, el tribunal deberá, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Es decir, el Juez procederá a requerir dicha parte a que subsane el escrito, advirtiéndole en el requerimiento que en caso de no cumplirlo la demanda se tendrá por no interpuesta.

Emplazamiento.

Pero lo más importante que el Juez acuerda en el Auto de Radicación es que ordena el emplazamiento al demandado, es decir, que le da nueve días hábiles para que éste conteste la demanda, en caso contrario se le tendrá por admitiendo los hechos que al actor señale en el escrito inicial. Dicho emplazamiento deberá hacerse de manera personal al demandado.

A esto el Código Procesal Civil establece:

“De la demanda admitida se correrá traslado a la persona contra quien se proponga, emplazándola para que la conteste dentro de nueve días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia. (artículo 336).

Si el demandado residiere en el extranjero, se ampliara prudentemente el termino del emplazamiento, atendiendo a la distancia y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Cuando los demandados fueren varios, el termino para contestar les correrá individualmente.

Los efectos del emplazamiento hechos al demandado son con el fin de:

- a) Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace; es decir, el juez será competente para conocer de aquél juicio porque es él quien ha logrado emplazar o poner el conocimiento de la demanda al demandado (COMPETENCIA POR PREVENCION).
- b) Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación; donde el demandado queda obligado y sujeto a los derechos y obligaciones que se deriven dentro del litigio.
- c) Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia; aunque la Ley establece que contestar la demanda no es precisamente una obligación, sino más bien un derecho que el propio demandado sabe si ejercita o no ese derecho, pero sí queda sujeto a las responsabilidades que se deriven de su no contestación.

d) y producir todas las consecuencias de la interpelación judicial. Entendiéndose por interpelación judicial el requerimiento que ordena el juez se haga a una persona para que ejecute o deje de ejecutar algo, entregue alguna cosa, etc.

Contestación de la demanda.

El demandado deberá contestar la demanda, negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que explícitamente el demandado no suscitare controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la negación de estos no implica la negación del derecho.

En la práctica al contestar los hechos de la demanda se dice: respecto al primer hechos es cierto; en relación al segundo hecho es falso, y en cuanto al tercer hecho lo niego por no ser propio, ó en su caso decir: lo niego en parte pues realmente ocurrió de ésta manera, procediendo a exponer la versión del hechos según el demandado.

Así también el demandado además de contestar la demanda puede oponer las excepciones y defensas que tenga a su favor, cualquiera que sea su naturaleza, es en este escrito de contestación donde se harán valer con tal de desvirtuar los hechos que el actor afirma en su escrito.

Solo las excepciones supervenientes y aquellas de que no haya tenido conocimiento el demandado al contestar, podrán oponerse después, hasta antes de la audiencia final del

juicio; pero no serán admitidas después de cinco días de que haya tenido conocimiento de los hechos en que se funden.(ART. 339).

Cuando haya transcurrido el termino del emplazamiento de NUEVE DIAS HABILES, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesos los hechos, siempre y cuando el emplazamiento se haya hecho personal y directamente al demandado, su representante o apoderado; claro, quedando a salvo sus derechos para probar en contra.

Si el emplazamiento o notificación de emplazamiento se hizo por otro medio, que no sea personal, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.

Si al contestar la demanda se opusiere reconvencción, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose los mismos pasos que se siguieron en relación a la demanda y contestación. Como ya vimos la reconvencción es otra demanda que inicia pero por parte del demandado colocándose éste en actor, y el actor en demandado.

Juicio a prueba.

Transcurrido el termino para contestar la demanda, o la reconvencción, en su caso, el juez abrirá el juicio a prueba, por un termino de treinta días.

Líneas arriba ya señalamos que por prueba se entiende, el medio a través del cual se lleva el conocimiento al juzgador para que en base en él y decida sobre el asunto del cual conoce y resuelva a través de una sentencia. Así mismo quedaron establecidos los medios de prueba reconocidos por la Ley y que se pueden ofrecer al juzgador para apoyarlo en el acercamiento de los medios que lo ayudarán a tomar la decisión del asunto.

Este término probatorio de 30 días es con el fin de ofrecer pruebas supervenientes, determinar la admisibilidad o Desechamiento de las mismas, y lo más primordial el desahogo de los medios de prueba. Se dice que aquí se ofrecerán pruebas supervenientes porque donde realmente se ofrecen es en el escrito inicial de demanda.

Tal y como lo prescribe textualmente la Ley Adjetiva de la materia en el numeral 333:

“Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. solo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad asevere que no tenía conocimiento de ellos. con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.

Respecto a esta apertura del juicio a prueba el Código aplicable establece:

“artículo 347. ninguna parte puede oponerse a que se reciba el juicio a prueba, ni tampoco a la recepción de estas, aun alegando que las ofrecidas son inverosímiles o inconducentes.”

“artículo 348. las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan recibido por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán, a solicitud de parte, en el termino que prudentemente fije el juez.

Contra el auto que ordene su recepción no cabra ningún recurso. “

Audiencia Final del Juicio.

Cuando no haya controversia sobre los hechos, pero si sobre el derecho, se citara desde luego para la audiencia de alegatos y se pronunciara la sentencia

Concluida la recepción de las pruebas ofrecidas por las partes y las decretadas por el juez, en su caso dentro del periodo probatorio, el ultimo día del termino de prueba se verificara la audiencia final del juicio, concurran o no las partes.

Abierta la audiencia, el juez pondrá a discusión, los puntos que estime necesarios, y pondrá a discusión las pruebas ofrecidas en el siguiente orden: la prueba documental del actor, y en posteriormente la del demandado, concediendo para cada parte el uso de la palabra, alternativamente, por dos veces respecto de la prueba de cada parte, por un termino que no puede exceder de quince minutos.

Discutida la prueba documental, se pasara a la discusión de la pericial en los puntos que el juez estime necesarios, si hubiere habido discrepancia entre los peritos, concediéndoles a estos el uso de la palabra, solo una vez, por un termino que no excederá de treinta minutos. En caso de que no hubiere discrepancia, se pasara a la discusión de la prueba testimonial, la que se llevara a efecto exclusivamente por interrogatorio directo del juez a los testigos y a las partes, puestos en formal careo, para el efecto de aclarar los puntos contradictorios observados en sus declaraciones.

Una vez terminada la discusión de en relación de todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos, se abrirá la audiencia de alegatos en la que se procederá a lo siguiente:

a) El secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que este en el uso de la

palabra;

b) Alegará primero el actor y en seguida el demandado. También alegará el Ministerio Público cuando fuese parte en el negocio;

c) Solo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes, en la replica y duplica, deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;

d) Cuando una de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar, por ella, mas que uno solo en cada turno;

e) En los alegatos procuraran las partes la mayor brevedad y concisión;

f) No se podrá usar de la palabra por mas de media hora cada vez. los tribunales tomaran las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. sin embargo, cuando la materia del negocio lo amerite, los tribunales podrán permitir que se amplíe el tiempo marcado o que se use por otra vez de la palabra, observándose la mas completa equidad entre las partes; y

g) Las partes, aun cuando no concurran o renuncien al uso de la palabra, podrán presentar apuntes de alegatos, antes de que concluya la audiencia. los de la parte que no concurra o renuncie al uso de la palabra serán leídos por el secretario

Sentencia.

Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin mas tramite se pronunciará la sentencia, la resolución en la que el juzgador después de analizar las pruebas ofrecidas por ambas partes (actor y demandado) ha decidido resolver el litigio.

Una vez que ha concluido la audiencia final del juicio, en ella misma, si la naturaleza del negocio lo permite, el juez podrá pronunciar su sentencia.

Si en la audiencia final el juez no pronuncia su sentencia, en la misma audiencia se citará a las partes de la relación procesal para la sentencia, que se pronunciará dentro del termino de diez días. (artículo 356)

Al pronunciarse la sentencia se estudiara previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocios condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juez.

Sentencia Ejecutoria.

Esta se refiere a la resolución que el Juzgador emitió para resolver el asunto del cual estaba conociendo. Pero ya en este momento procesal la sentencia adquiere la categoría de Cosa Juzgada, entendiéndose por tal, la verdad legal, contra la que no procede ni un solo recurso o medio de defensa ni prueba para combatirla, salvo los casos en que la propia Ley determine expresamente.

Se dice que una Ley ha causado ejecutoria cuando durante el término que la Ley Procesal civil nos da para combatir la sentencia de que se trate no lo hacemos.

Causan Ejecutoria las sentencias:

- I. Las que no admiten ningún recurso,
- II. Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, ó habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto o se haya desistido el recurrente de él, y
- III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o

sus mandatarios con poder bastante.

3.3. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Para llevar a cabo esta enumeración y clasificación examinaremos el índice del propio Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y de acuerdo con relación de que ahí se hace de los diferentes tipos de procedimientos especiales, efectuaremos la enumeración.

Antes de ese examen debemos reflexionar sobre la naturaleza de lo que vamos a entender por juicio especial. Nos parece en principio más apropiada la denominación de procedimiento especial porque no todos estos procedimientos constituyen verdaderos juicios o procesos, sino que en muchos casos son meras tramitaciones, formas especiales de tramitación o de procedimientos. Solo algunas de estas formas de juicios especiales sí constituyen un genuino proceso, un genuino juicio.

La evolución se inicia en la Edad Media, cuando frente al juicio ordinario, normal, común y corriente surgen los juicios especiales y simplificados. Nacen así los juicios sumarios, juicios más rápidos, menos pesados y menos difíciles, ágiles en su tramitación, porque implican acortamiento de los lapsos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia.

Después de haberse postulado la conveniencia y necesidad de que existan estos juicios especiales, han proliferado de tal manera que en algunos sistemas incluso se ha llegado al extremo de llevar casi todos los asuntos a juicio especial quedando reducido el campo para el juicio normal, ordinario o tradicional.

En el Distrito Federal se dio, mediante reformas relativamente recientes, la supresión de los juicios sumarios como una medida necesaria ocasionada por esa funesta costumbre que tenemos de desnaturalizar las instituciones.

En teoría, el en Código y en la doctrina, el juicio sumario, debería haber sido un juicio más breve, más ágil. Sin embargo en la práctica de los Tribunales se había convertido en un juicio lento, lleno de escollos y de problemas, a tal grado que en ocasiones, el litigante estaba insatisfecho de que correspondiera para determinado asunto el trámite sumario, porque el juicio ordinario tardaba mucho menos que el trámite sumario.

Ante tal experiencia concreta desnaturalizada, fue un acierto del legislador, al considerar que los juicios sumarios han funcionado tan mal, suprimirlos y remitir al juicio ordinario, que ha estado funcionando bien, todas las tramitaciones que antes correspondieron al sumario genérico.

No obstante sobreviven a los juicios sumarios algunos procedimientos que aunque no se les llame de ese modo, conservan ese carácter.

Si se examina el índice del Código de Procedimientos Civiles aplicable al Distrito Federal, se observa que comienza a hablar del juicio ordinario y se expone una serie de reglas que son generales para el mismo. Entre esas reglas hay una muy importante en el sentido que si un juicio no tiene señalada una tramitación especial en el Código, deberá seguirse en juicio ordinario. En otras palabras la regla general para todo tipo de asuntos, es que lleve al juicio ordinario; la regla especial, que tiene que ser expresa, es que caiga en algunos de los procedimientos especiales.

Respecto al índice del Código de Procedimientos del Estado de Guanajuato vemos no solamente la clasificación de lo que, en sentido estricto, pudiéramos llamar juicios

especiales. Los enumeraremos siguiendo la relación que el propio índice de dicho Código hace al respecto.

- ◆ *Concursos,*
- ◆ *Juicios Sucesorios,*
- ◆ *Divorcio por mutuo consentimiento,*
- ◆ *Declaración de Estado de interdicción*

Podemos concluir advirtiendo que de la clasificación anterior el procedimiento especial puede surgir: por la naturaleza de la pretensión que se hace valer (ejecutivo, hipotecario, desahucio, divorcio por mutuo consentimiento, concursos, jurisdicción voluntaria, controversia del orden familiar, procedimiento especial de la justicia de paz), por la existencia de una cláusula compromisoria arbitral que obligue a las partes a no acudir al proceso jurisdiccional, sino al arbitro o juez privado (juicio arbitral), finalmente a verdaderos accidentes procesales, como la inactividad procesal de una parte (juicio en rebeldía), o la necesidad de admitir en un proceso ya iniciado, la presencia de un tercer interesado que viene a deducir una pretensión propia, pero vinculada al tema del proceso inicial (tercerías).¹⁹

3.4. PROCEDIMIENTO SUMARIO

Durante siglos y hasta lo que se llama la alta Edad Media, imperó en el derecho procesal Europeo el juicio ordinario, el llamado *Solemnis ordo judicarius*, con su formalismo, sus lentitudes y los recursos que le deban mayor duración. No obstante hay que reconocer que en la Legislación de Justiniano ya existían los gérmenes de lo que ahora llamamos juicio sumario que fueron aprovechados por los canonistas para adoptar la legislación de ese emperador a las necesidades de la Iglesia.

Para sumarizar el *solemnis Ordo Judiciarius* los pontífices romanos Alejandro iii, Inocencio III, Gregorio IX e Inocencio IV, dictaron varias disposiciones mediante las cuales se simplificó el procedimiento y se procuró que el juicio sirviera preferentemente para indagar la verdad sobre los hechos controvertidos.

Fueron notas esenciales del juicio sumario: supresión de la *litiscontestatio* y de las sentencias interlocutorias; brevedad de los plazos judiciales, supresión de las formalidades necesarias, las facultades que se concedieron al juez para desechar de plano las actuaciones superfluas, poner término al debate y pronunciar sentencia cuando estimaba que la instrucción estaba concluida.

En razón a lo anterior podemos decir que el procedimiento sumario tiene como finalidad la agilización del proceso, la rapidez con que el Juzgador resuelve el asunto emitiendo una sentencia lo más pronto posible, que en cierta forma beneficie a ambas partes que intervienen en el juicio.

Se trata de un proceso especial que se caracteriza de los demás por la agilidad con la que avanza los pasos del proceso. Aunque debo decir que, en la práctica, no existe diferencia al asimilarlo con el juicio ordinario civil, pues realmente tardan lo mismo que éste, e incluso puede dilatar mucho más.

Dentro de los juicios que deberán tramitarse en la vía sumaria conforme a lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, tenemos los siguientes:

a) Los juicios de rectificación de las actas del estado civil,

En el Juicio de rectificación de actas del estado civil, serán oídos el Ministerio Público y el oficial del Registro Civil del lugar en que se levantó el acta que se quiere rectificar, a quienes se correrá traslado de la demanda por el término de tres días para que expresen su opinión. Transcurridos los tres días si no expresan nada al respecto, se les tendrá por conformes con la rectificación solicitada.

Quien promueva un juicio de rectificación de un Acta del estado civil, deberá manifestar los nombres y domicilios de las personas que pueden tener interés en la rectificación, si fueren conocidos, y el Juez las citará para que expresen su conformidad o para que se opongan a la misma. La demanda deberá publicarse fijándola en lugar visible del Juzgado, durante cinco días, y se admitirá a contradecirla quien quiera que se presente.

Transcurrido éste plazo se abrirá el juicio a prueba durante diez días y dentro de los tres siguientes se celebrará la audiencia de alegatos, debiendo dictarse la sentencia en un término de cinco días.

b) El ofrecimiento de pago y la consignación, y

Para hacer el ofrecimiento de pago, si el acreedor fuere cierto y conocido, se le citará para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar la cosa debida.

Si el acreedor fuere desconocido se le citará por medio de avisos que se publicarán tres veces, de cinco en cinco días, en un periódico del lugar de la consignación si lo hubiere, para que se presente dentro de los diez días siguientes a la última publicación, si no hay periódico, se publicará 3 veces consecutivas en el Oficial del Gobierno del Estado.

c) La cancelación de inscripciones de las hipotecas.

Los trámites para la cancelación total de las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador se ajustarán en lo conducente a lo dispuesto respecto al ofrecimiento de pago y la consignación que regula la Ley Procesal Civil del Estado.

En los juicios sumarios regirán las normas aplicables al procedimiento ordinario, con las modificaciones que al efecto señala la Ley Procesal en relación a la vía sumaria.

3.5. JURISDICCION VOLUNTARIA

La expresión jurisdicción voluntaria tiene sus orígenes en el derecho romano y proviene de un texto de Marciano, en el que indicaba que los procónsules tenían fuera de la Ciudad, jurisdicción, pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos pudiesen ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones. Desde entonces y a pesar de las numerosas y constantes críticas en su contra, dicha expresión se ha utilizado para designar un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales, los cuales tienen como característica común la ausencia de conflicto entre partes.

El concepto de Jurisdicción voluntaria se ha intentado formular por oposición al de jurisdicción contenciosa. En este sentido, ESCRICHE, señalaba que se llama jurisdicción voluntaria:

Por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre inter volentes, esto es, a solicitud o por

consentimiento de las dos partes.

Sin embargo, la jurisdicción por definición, es una atribución de los órganos del Estado para solucionar conflictos o litigios, por lo cual en ausencia de estos, no puede hablarse en sentido estricto, de jurisdicción. Esta es por definición contenciosa, pues solo versa sobre conflictos.

En este sentido, ALCALA ZAMORA, ha puntualizado que si algún resultado concluyente ha logrado obtener la doctrina sobre la naturaleza de la jurisdicción voluntaria, es el de que ésta no es ni jurisdicción, ni voluntaria:

“No es jurisdicción, porque de la variadísima lista de negocios que la integran, será difícil encontrar alguno que satisfaga fines jurisdiccionales en sentido estricto, y mucho menos es voluntaria, porque con frecuencia la intervención judicial resulta para los interesados en promoverla tan necesaria o mas que la jurisdicción contenciosa.”²⁰

A juicio de Alcalá Zamora, tres criterios son los que pueden ayudar a distinguir entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción voluntaria: el presupuesto, la actividad desenvuelta y la definición de cada una de ellas. Donde del primer criterio, este autor advierte que al paso del presupuesto de la jurisdicción contenciosa es la existencia del litigio, el presupuesto de la jurisdicción voluntaria es precisamente la ausencia del litigio: “en la jurisdicción voluntaria, el litigio está ausente, a veces latente... pero nunca presente”.²¹

Por su parte FIX-ZAMUDIO define la jurisdicción voluntaria como: un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los

²⁰ Ovalle Favela José.. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 7ª.ed. México. 1998.P.414.

²¹ Ovalle Favela. Idem.

participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, define la jurisdicción voluntaria en los términos siguientes: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que o disposición de la Ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”.

Las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren la autoridad de cosa juzgada, a diferencia de las resoluciones definitivas pronunciadas en los procesos contenciosos. Esto no significa que aquellas carezcan de eficacia. A esto FIX- ZAMUDIO sostiene que: La eficacia de las resoluciones de jurisdicción voluntaria consiste en declarar o constituir una situación jurídica en beneficio de los solicitantes, en tanto que su autoridad, o sea la cualidad de tales efectos, se traduce en un estado preclusivo, el cual indica la inmutabilidad formal de tales efectos, en tanto no cambien los supuestos que le dieron origen.²²

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido “ que las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria son actos fuera de juicio y contra ellas cabe el Amparo”.

El artículo 705 del Código de Procedimientos Civiles aplicable al Estado. de Guanajuato permite la tramitación en procedimientos de jurisdicción voluntaria todos los actos en que por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.

²² Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 7ª.ed. México. 1998. Pp.417-418.

Entre otros asuntos de esta naturaleza, y en base a lo establecido en nuestra Ley Procesal Civil estatal, se pueden tramitar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria, los siguientes: 1) el nombramiento de tutores y curadores, 2) enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, 3) adopción, 4) información ad perpetuam, 5) y apeo y deslinde.

Así también el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Guanajuato prevé reglas específicas para los procedimientos especiales de jurisdicción voluntaria, que contienen dentro del título único del libro cuarto de Jurisdicción voluntaria, y de los que a continuación se hará una breve referencia a dichas reglas.

Nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos.

Respecto a petición la Ley Procesal señala que no podrá conferirse ninguna tutela si previamente no se declara el estado de minoría o incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad podrá pedirse por el mismo menor, si ha cumplido los dieciséis años, por el cónyuge, por los presuntos herederos legítimos, y por el Ministerio Público.

Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible, y el Ministerio Público, en ella con o sin asistencia de éste, y por las certificaciones del registro civil, si hasta este momento se presentaren, o por el aspecto del menor, a falta de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.

El tutor deberá aceptar previamente y prestar las garantías que le establece la Ley sustantiva civil, para que se le discierna el cargo, a no ser que la Ley lo exceptuare expresamente. El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término deberá dar a conocer si se encuentra en algún impedimento o excusa. Si el tutor o curador no reúne todos los requisitos que la Ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos que prevé el Código Civil.

El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor, cuando dicho nombramiento fue hecho por una persona que no siendo su ascendiente lo haya instituido heredero o legatario, siempre y cuando el menor haya cumplido dieciséis años o más.

Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

Para poder enajenar bienes de menores o incapacitados o para hacer alguna transacción sobre los derechos de los mismos es necesaria una licencia judicial, siempre que se trate de bienes raíces, derechos reales, alhajas y muebles preciosos, y acciones de compañías industriales o mercantiles cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Para que el juez decrete la venta de bienes se necesita que al pedirse, en la solicitud se exponga el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga, justificando la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

Adopción

El que pretenda adoptar a alguna persona, debe reunir los requisitos, que exige la Ley Civil.

En el escrito inicial deberá manifestarse el nombre y edad del menor incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o de las personas o la institución de beneficencia que lo hayan acogido.

Rendidas éstas justificaciones exigidas y obtenido el consentimiento de las personas que deban darse en adopción, el Tribunal resolverá dentro del tercer día.

Información ad perpetuam

Las informaciones ad perpetuam podrán recibirse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

De justificar algún hecho o acreditar un derecho

De justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

De comprobar la posesión de un derecho real.

En ningún caso se admitirán, en jurisdicción voluntaria, informaciones de testigos sobre hechos que fueren materia de un juicio comenzado.

Apeo y deslinde

El Apeo y deslinde tiene lugar siempre que no se hayan fijado los límites que separan aun predio de otro u otros, o que habiéndose fijado, hay motivo fundado para creer que no son exactos, ya porque naturalmente se hayan confundido, o porque se hayan destruido las señales que los marcaban, o porque éstas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Dentro de las personas que tienen derecho para promover el Apeo están:

- 1.-El propietario del predio,
- 2.-el poseedor con título bastante para transmitir el dominio,
- 3.- y el usufructuario. _

Otros procedimientos.

Otros actos de jurisdicción voluntaria que se llevarán en forma de incidente son: 1) la autorización judicial que solicitaren los emancipados por razón del matrimonio para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio, 2) el permiso para contratar con su marido o para obligarse solidariamente con él, o para ser su fiadora si lo solicita la mujer casada, 3) y la calificación de la excusa de la patria potestad.

CAPITULO CUARTO

EL ESTADO Y LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA

4.1. EL ESTADO

El ser humano considerado como un individuo que nace y se desarrolla inmerso en la colectividad y habiéndose definido como un ser eminentemente social, para poderse desenvolver en esa colectividad necesita de una organización para regular las relaciones y conflictos que existen entre los miembros del grupo social en el que se desenvuelve el propio individuo.

Ante dicha necesidad de organización la nación definida como el conjunto de individuos con las mismas costumbres, idioma entre otros factores son quienes crean al Estado, concibiéndolo como Porrúa Pérez como una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico, creado, aplicado y sancionado por un poder soberano para obtener el bien público temporal²³, en otras palabras el Estado es una persona jurídico colectiva perteneciente al derecho público que ejerce el poder soberano dentro de un territorio, con una población y un gobierno y que tiene por finalidad el bien común llamado también como bien público temporal.²⁴

4.2. LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

El Estado tiene una organización, la cual se encuentra estipulada en Nuestra Carta Magna, misma que determina en su artículo 49 dicha división de poderes, dicho precepto expresa que: *El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de*

²³ Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. 21ª.ed. México 1987. Pág.22.

²⁴ Gutiérrez Negrete Francisco. Teoría General del Proceso. Cátedra. 19 de enero de 1998. Facultad de derecho de la Universidad Lasallista Benavente.

facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el Art. 29...”

4.3. LA IMPARTICION DE LA JUSTICIA

La justicia no se agota ni en la legalidad, ni en la ética, es el valor jurídico por excelencia que el Derecho busca concretar a través de sus normas. En este sentido, la justicia viene a ser la realización jurídica de los valores superiores a los que el Derecho sirve en sociedad. La justicia es una cualidad que se realiza en mayor o menor medida, y que es fuente de sentido, porque orienta las acciones de quienes hacen y aplican el derecho.

El papel que incumbe en el proceso al juzgador o titular del órgano jurisdiccional desempeñar, es algo que no puede quedar explicado en toda su significación y contenido sino a través del desarrollo de todo un curso. Nos limitamos aquí a afirmar que dicho papel consiste en dirigir o conducir el proceso y, en su oportunidad, dictar la sentencia, aplicando la ley al caso concreto controvertido para dirimirlo o solucionarlo.

“Por lo que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”, lo cual indica que ningún particular podrá juzgar frente a los demás por carecer de facultades para hacerlo. Es aquí cuando se hace necesario remarcar aquél Principio de Legalidad que en las aulas nos es inculcado: *“El particular podrá hacer todo aquello que la Ley no le prohíbe, en tanto que el Estado puede hacer todo aquello que la Ley le permite”*.

De aquí nos damos cuenta que es tan importante acatar la Ley, pues imaginemos un país en el que todos hicieran lo que quisieran, o más bien donde todos se defiendan como puedan, esto sería un verdadero caos, y sobre todo, reinaría la injusticia, porque si reflexionamos, no todos tenemos las mismas ventajas si hiciéramos justicia por nuestra cuenta, seguro que habría un grupo que siempre ganaría la protección de sus intereses, si

de por sí, aún con un orden jurídico que nos rijan, en la práctica existe tanta corrupción, tanta injusticia, o conveniencia.

4.4. ACCION

La acción es entendida como la facultad o el derecho público subjetivo que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

Esta facultad o derecho se tiene con independencia de que la parte que lo ejerza tenga o no razón, de que sea o no fundada su pretensión. Aún en los casos en que el juzgador dicte una sentencia desestimatoria de la pretensión de la parte actora, ésta ejerció su derecho de acción, pues promovió el juicio y la actividad del órgano jurisdiccional, llevó a cabo los actos procesales que le correspondían, y finalmente obtuvo una sentencia sobre una pretensión litigiosa, aunque dicha resolución haya sido adversa a sus intereses.

4.4.1. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El interés jurídico constituye un requisito de la acción, tal y como lo prevé el artículo 2º del Código Procesal civil actual en el Estado, al establecer: "*Puede intervenir en un procedimiento judicial toda persona que tenga interés directo o indirecto en el negocio que amerite la intervención de la autoridad judicial.*"

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido que siendo el interés un requisito esencial para el ejercicio de la acción, si aquél falta, esta no puede ejercitarse y el juzgador

puede aún de oficio, abstenerse de estudiarla, por ser de orden público el cumplimiento de los requisitos requeridos para el ejercicio de la acción.

La pretensión constituye una segunda condición de la acción. Entendiéndose por pretensión la petición o reclamación que formula la parte actora o acusadora, ante el juzgador, contra la parte demandada o acusada, en relación con un bien jurídico. Esto es, la pretensión se hace valer o se reclama ante cualquier autoridad, no así la acción, pues ésta solo se ejercita ante la autoridad judicial.

Por lo que la pretensión se hace valer ante el juzgador, siendo ésta un elemento de la acción al ejercitarla ante la autoridad jurisdiccional; la pretensión se expresa precisamente en el primer acto en que la acción se ejerce, en la demanda. En este acto la parte actora o la parte acusadora señala su petición o reclamación específicas contra la otra parte. La pretensión va a quedar expresada en estos actos iniciales, pero la acción continuará ejerciéndose hasta que se dicte sentencia, y ésta se ejecute.

En razón a lo anterior podemos decir que, el fundamento de la acción, pero en base a la Constitución General de la República se encuentra en el derecho de petición, es decir, la acción no es sino una especie del derecho de petición, en el cual reclama sus pretensiones. Dicho derecho de petición lo encontramos en lo establecido por el artículo 8º de la Carta Magna que a la letra dice:

“ Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

Como vemos el ejercicio de las acciones está protegido por las garantías que declaran los artículos 8 y 17 Constitucional, de los cuales solo falta hablar de éste último numeral, pero que en adelante trataremos.

4.5. EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL

Como ya vimos la acción es un Derecho Público Subjetivo que tiene el individuo para acudir ante la autoridad y pedir la declaración o el reconocimiento de un hecho o derecho.

Así también se señaló que la impartición de la justicia corresponde pues, a los Tribunales que la propia Ley o Constitución Política nos señala, en específico al Poder Judicial que resuelve las controversias aplicando el derecho emitiendo una sentencia justa, solo ellos estarán facultados para impartirla.

Pero para que la autoridad judicial pueda impartir justicia, nuestra Carta Magna nos otorga una garantía individual que debemos ejercer, ésta es la que se refiere a que todos y cada uno de nosotros como mexicanos que somos, tenemos derecho a que se nos administre justicia, a ello el Art. 17 Constitucional establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.”

Dentro de éste precepto encontramos una Garantía Constitucional relacionado a este tema, **LA GARANTIA DEL DERECHO A TENER UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA**, garantía que como ciudadanos tenemos, pues de lo contrario estaríamos ante

una violación a este derecho que nos otorga la Ley Suprema que es la Carta Magna. Y que sin embargo aunque en la práctica y al decidir un asunto civil no se observa éste principio Constitucional de gran importancia.

4.6. EL DEBIDO PROCESO LEGAL

La Carta Magna en su artículo 14, último párrafo, indica textualmente: “ *En los juicios de orden civil, deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.* ”

Según resulta de la propia Constitución, que es la Ley que determina la forma en como se llevarán o resolverán los asuntos en materia civil, así tenemos que es el Código Civil, juntamente con el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Guanajuato los que regirán la sustantividad y procedimiento respectivamente de un asunto en dicha materia.

Por lo que un Juez Civil para resolver un litigio deberá basarse fundamentalmente en éstas Leyes, evitando su aplicación arbitraria.

Así mismo de la Carta Magna observamos que faculta a la autoridad a emitir una sentencia basándose en los Principios Generales del Derecho. Definidos estos como el conjunto de criterios orientadores insertos en todo sistema jurídico, cuyo objeto es suplir las insuficiencias o ausencias de la Ley o de otras fuentes formales.

Otro Dogma Legal fundamental, tanto de la teoría general del proceso y del derecho en general, pero no como fuente del derecho, es el Principio de Legalidad. Y es que en este se basa el Estado para aplicar el Derecho. El vocablo legalidad tiene importancia en el derecho procesal, porque los Tribunales están sujetos y deben respetar el principio de la

Legalidad. Este principio o Dogma Legal es enemigo radical de la arbitrariedad.

En nuestro Derecho este principio está consagrado expresamente por los artículos 16, 41 y 133 de la Constitución, pero estrictamente en el numeral 16 que preceptúa:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Deduciendo de ésta disposición se tiene que: El principio de legalidad consiste: “en que las autoridades no tienen más facultades que las que le otorgan las leyes, y que sus actos únicamente son válidos cuando se fundan en nuestra norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe, en tanto que los particulares sólo podrán hacer lo que la ley no les prohíbe.”

Existe la creencia para los Jueces y Magistrados que quieren fundar sus sentencias única y exclusivamente en la Ley sin tener en consideración, principios de Justicia, de equidad y de Derecho Natural.

Jorge Renard aconseja a las nuevas generaciones que no sean víctimas de esa concepción errónea del Derecho. Dice: “Jóvenes estudiantes o futuros abogados, desconfiad de la ciencia libresca o de la retórica, comenzad por convencer al juez que vuestra parte está, no la legalidad, sino el derecho justo, disponedlo a que quiera daros la razón, y solamente después proponedle una forma jurídica apropiada”. La idea de justicia es la forma que debe darse en la materia social, a la que se aplica el derecho.²⁵

A lo anterior concluyo diciendo que para que un proceso seguido ante una autoridad sea considerado justo y equitativo, debe observarse no solo la Ley o el conjunto de normas

²⁵ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México D.F. 1983. 15ª.ed. Pp.628.

jurídicas, sino también deberán aplicarse los principios generales del derecho basándose en el Dogma Constitucional de Legalidad, solo así nos actualizaremos ante el Debido Proceso Legal.

4.7. ESTADISTICAS DE TRAMITES JUDICIALES

Es sabido que los tribunales civiles de nuestro Estado en su generalidad, sufren de un exceso de trabajo, lo que nos indica, que el trabajo casi siempre lleva la delantera a la capacidad de Juzgados que el Estado crea para cumplir con su deber de impartición de Justicia. Así que de la investigación de campo, -que como muestreo- realicé, en ésta ciudad de Celaya, tanto a Juzgados Civiles Menores y de Primera Instancia, y de haber obtenido una estadística en base a los Juicios que se ventilan ante estas autoridades, puedo así fundamentar la razón de mi propuesta, y es que al entrevistarnos con uno de los oficiales de cada Juzgado se logró redundar un promedio general sobre las demandas de que éstos conocen.

Así por ejemplo de éste año 2003 los Juzgados de Partido mantuvieron la cantidad de 1200 juicios en trámite por cada uno de los Juzgados, tomando en consideración que contamos con cinco Juzgados de Primera Instancia. Cantidad que al multiplicarla sabremos que de todos estos Juzgados o Dependencias en este año se tramitaron seis mil asuntos en total. De estos mil doscientos juicios llevados por el Juzgador , sólo cien son mercantiles.

Esto mismo se observa en los Juzgados Menores, es decir, manejaron la misma cantidad de mil doscientos juicios, la diferencia que en estos la mayoría se trata de litigios mercantiles, y quizás son diez o quince juicios civiles.

Así nos damos cuenta que no es fácil para un Juzgado de Primera Instancia decidir y resolver tantas cuestiones civiles, aquí se nota claramente el porqué el rezago de los juicios

que normalmente el más sencillo por así decirlo, llega a decidirse en aproximadamente seis o siete meses.

4.8. PROPUESTA PARA REFORMAR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN MATERIA DE COMPETENCIA

Después de estudiar ampliamente la competencia, en sus diversos criterios (por materia, por grado, por territorio, etc.) puede parecer que no es tan complicado determinar la competencia de nuestros juzgadores. En la practica sabemos que quienes deciden las controversias en materia civil en una primera instancia, corresponde resolver a los Juzgados precisamente así llamados, de primera Instancia, así como a los Juzgados Menores.

Actualmente en la Ley Procesal Civil la competencia se determina de la siguiente manera:

Art. 16.- Los negocios civiles son decididos, en el Estado, por los jueces menores, los jueces de Primera Instancia o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia

Si posteriormente nos remitimos al Capítulo Primero en materia de competencia dentro del mismo ordenamiento encontramos que, Los Jueces Menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por quinientos el salario mínimo general diario obligatorio más alto vigente en el Estado de Guanajuato.

Y los Jueces de Primera Instancia conocerán de todos los negocios no comprendidos dentro de la competencia de los Menores, de los no valuables en dinero, y de los recursos contra las resoluciones de los Jueces Menores.

Sin embargo la practica nos ha servido para darnos cuenta que la mayoría de juicios civiles, son decididos por aquellos de primera instancia, esto se debe a que basándonos a los criterios ya establecidos que fijan la competencia, ésta autoridad conoce de la mayoría de asuntos. A ésta situación nos ha interesado proponer en parte sobre este tema una reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en materia de competencia.

Y es que los Juzgados de Primera Instancia prácticamente están saturados de asuntos, de gran cantidad de trabajo, derivada de su competencia tan amplia, lo que origina primeramente la tardanza en resolverlos, la ineficiencia en el Juzgado en general porque no puede avanzar en algunos juicios y dejar los demás sin actualizarlos.

Posiblemente esta actual división de competencia, devenga de razones sustentadas en antecedentes históricos dado que los juzgados menores, todavía hace 30 años, estaban a cargo de jueces letrados, esto es, no eran Licenciados en Derecho, y por tanto carecían de la capacidad jurídica para enfrentar la resolución de cuestiones complejas como fueran procedimientos distintos de los mercantiles o los juicios de paz.

Estimo por tanto que no es justo que sea inexactamente aplicada la GARANTIA DEL DERECHO A TENER UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, garantía que como ciudadanos tenemos, y que nos otorga la Ley Suprema que es la Carta Magna. Sin embargo aunque en la práctica y al decidir un asunto civil no se observa éste principio Constitucional de gran importancia, es justo que el Estado vea a favor de los intereses de los justiciables, y considere lo fundado por la Ley Suprema de la Nación.

Refiriéndose mi propuesta para ampliar la Competencia de los Juzgados Menores, esto con la finalidad de evitar estancamientos en el trabajo de quienes conocen en primera

Instancia concretamente propongo lo siguiente:

PRIMERO.- Que los Jueces Menores conozcan de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, tales como: Nombramiento de Tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; Enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; Adopción; Informaciones Ad perpetuum; Apeo y Deslinde, considerando las tendencias a la intervención de los Notarios u otros fedatarios en este tipo de procedimiento, es justo que se estime primeramente a los jueces menores en grado para intervenir en ellos.

SEGUNDO).- Así mismo propongo que los Juzgados Menores Civiles decidan sobre cuestiones civiles mediante el procedimiento sumario, de la rectificación de actas del estado civil; del ofrecimiento del pago y la consignación, y, de la cancelación de las inscripciones hipotecarias.

Para lo cual deberá adicionarse el artículo 23 de nuestro vigente Código de Procedimientos civiles para nuestro Estado para quedar como sigue:

“ARTICULO 23.- Los Jueces Menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios, contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato...

Así también, será competencia de los Jueces Menores conocer de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, específicamente de Nombramiento de Tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; Enajenación de bienes de municipales o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; Adopción; Informaciones Ad perpetuum; Apeo y Deslinde, considerando las tendencias a la intervención de los Notarios u otros

fedatarios en este tipo de procedimiento.

Además de decidir sobre cuestiones civiles mediante el procedimiento sumario, de la rectificación de actas del estado civil; del ofrecimiento del pago y la consignación, y, de la cancelación de las inscripciones hipotecarias. “

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El derecho procesal civil es aquella rama del derecho que estudia el conjunto de normas e instituciones jurídicas que tienen por objeto regular la aplicación de la Ley Sustantiva Civil. Y que en la practica se le conoce como Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDA.- Las etapas procesales que constituyen el proceso civil, son de fundamental importancia, ya que sin una de ellas es imposible comprender el desarrollo del juicio civil. Cada una de éstas etapas procesales constituyen una parte del juicio civil.

TERCERA.- Por Jurisdicción entendemos el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes: y especialmente, la potestad de que se hayan revestido los jueces para administrar justicia, o para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a las leyes.

CUARTA.- La acción es entendida como la facultad o el derecho público subjetivo que las personas tienen para promover la actividad del órgano jurisdiccional, con el fin de que una vez realizados los actos procesales correspondientes, emita una sentencia sobre una pretensión litigiosa.

QUINTA.- La Competencia “es una institución jurídica procesal que limita la función jurisdiccional y en virtud de ella los Tribunales, Juzgados y Jueces, únicamente podrán resolver y conocer de los asuntos o controversias que específicamente les señala la Ley”.

SEXTA.- La competencia de los Tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Estos cuatro factores son los criterios fundamentales, en virtud de que son los que normalmente se toman en cuenta para determinar la competencia.

SEPTIMA.- Los negocios civiles son decididos, en el Estado de Guanajuato, por los Jueces Menores, los Jueces de Primera Instancia o las Salas del Supremo Tribunal de Justicia.

OCTAVA.- Los juzgados Menores conocen de asuntos cuyo valor no ascienda a más de veinte mil pesos, esto basándonos en los criterios de distribución de competencias que establece la propia Ley Procesal Civil, de donde es visto que dichos Juzgados realmente resuelven juicios de mínimo valor, pudiendo resolver juicios que igual no revisten mucha dificultad pero que pueden disminuir la exhaustividad a los oficiales del aquél de Primera Instancia. Sabemos además la preocupación que los empleados sufren, el estrés por la carga de trabajo, que muchas veces tienen que trabajar jornadas largas para avanzarle a su trabajo, y las equivocaciones que ésta situación puede causar, donde los únicos perjudicados podemos ser nosotros los ciudadanos que promovemos la actividad judicial para obtener resoluciones favorables.

NOVENA.- Derivado de la amplia competencia de los Juzgados de Primera Instancia respecto a la resolución de los asuntos que son sometidos a éstos, en la práctica el trabajo en dichos Juzgados es bastante, ocasionando tardanza en la resolución de éstos, haciendo mucho más lento el procedimiento, sin notar avances que en ocasiones perjudican a las partes de la relación procesal.

DECIMA.- A lo anterior me surge la inquietud de proponer la ampliación en materia de competencia respecto a los Juzgados Menores, para que estos conozcan de más juicios y apoyen evitando de esta manera trabajo rezagado que se da en los Juzgados de

Primera Instancia. Si la competencia para conocer se ampliara a los Jueces Menores, éstos estarían facultados para conocer y resolver por ejemplo del juicio de rectificación de Actas de Nacimiento, donde como vemos este es un juicio más sencillo, y que considero los Juzgados Menores tienen la capacidad y el conocimiento para resolverlo exitosamente.

DECIMA PRIMERA.- A la anterior propuesta no debe confundirse con la implantación de los Mediadores de Justicia Alternativa dentro de éste Partido Judicial, pues estos se encargan únicamente a eso, a mediar o conciliar entre ambas partes sin llegar a la demanda, tienen función de órganos conciliadores, por lo que no puede resolverse mi problema con ésta nueva Justicia, ya que yo me estoy refiriendo a la función jurisdiccional de impartir justicia, propiamente dicha, y no a mediaciones entre ambas partes sin que exista demanda, y es que, si somos razonables aún cuando dichos Mediadores no llegaren a resolver nada, la demanda se radicará en Juzgados de Primera Instancia. Este tipo de Justicia sólo es alternativa y que podemos someternos a ella únicamente por naturaleza del asunto, tratando de evitar el juicio.

DECIMA SEGUNDA.- Dentro de lo establecido por el artículo 19 Constitucional encontramos una Garantía Constitucional relacionado a este tema, **LA GARANTIA DEL DERECHO A TENER UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA**, garantía que como ciudadanos tenemos, pues de lo contrario estaríamos ante una violación a este derecho que nos otorga la Ley Suprema que es la Carta Magna. Y que sin embargo en la práctica y al decidir un asunto civil no se observa éste principio Constitucional de gran importancia.

DECIMA TERCERA.- Para lo cual deberá adicionarse el artículo 23 de nuestro vigente Código de Procedimientos civiles para nuestro Estado para quedar como sigue:

“ARTICULO 23.- Los Jueces Menores son competentes para conocer exclusivamente de negocios, contenciosos cuya cuantía no sea mayor de la cantidad que resulte de multiplicar por dos mil el salario mínimo diario vigente en el Estado de Guanajuato...

Así también, será competencia de los Jueces Menores conocer de asuntos de Jurisdicción Voluntaria, específicamente de Nombramiento de Tutores y curadores y discernimiento de estos cargos; Enajenación de bienes de municipales o incapacitados y transacción acerca de sus derechos; Adopción; Informaciones Ad perpetuam; Apeo y Deslinde, considerando las tendencias a la intervención de los Notarios u otros fedatarios en este tipo de procedimiento.

Además de decidir sobre cuestiones civiles mediante el procedimiento sumario, de la rectificación de actas del estado civil; del ofrecimiento del pago y la consignación, y, de la cancelación de las inscripciones hipotecarias. “

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA CARLOS. Teoría General del Proceso. Ed. Porrúa. 11ª.ed. México. 2002.
Pp. 470.

COUTURE J. EDUARDO. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ed. Desalma Buenos Aires.
Argentina 1988. Pp. 524.

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla. 5ª.ed. México,D.F.
1997,p.102.

KELLEY HERNANDEZ, SANTIAGO A. Teoría del Derecho Procesal. Ed. Porrúa. 2ª.ed. México
1999. Pp.155.

OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla. 7ª.ed. México. 1998. Pp.431.

OVALLE FAVELA JOSE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla 4ª.ed.
México D.F. 1998.Pp.351.

PALLARES EDUARDO. Tratado de las Acciones Civiles. Ed. Porrúa. S.A.México. 1981. P. 885.

PORRUA PEREZ FRANCISCO. Teoría del Estado. Ed. Porrúa. 21ª.ed. México 1987. Pág.525.

LEGISLACION

Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política.

Guanajuato. Código de Procedimientos Civiles.

Distrito Federal. Código de Procedimientos Civiles.

OTRAS FUENTES

GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. Teoría General del Proceso. Cátedra. 19 de enero de 1998. Facultad de derecho de la Universidad Lasallista Benavente.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa.México D.F. 1983. 15ª.ed. Pp.877.

PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa.México D.F. 1994. 21ª.ed.Pp.907